



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO**

TESIS

**“MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE
PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS, AÑO 2019”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES: ERIKA CLAUSSE JIMÉNEZ
JOYSAAC LISBOA GÓMEZ**

ASESOR: MG. CESAR AUGUSTO MILLONES ÁNGELES.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

Iquitos – Perú

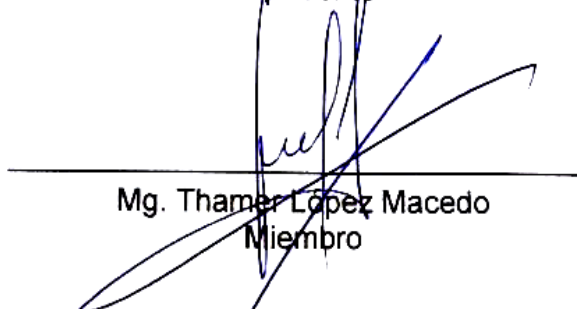
2021

HOJA DE APROBACIÓN

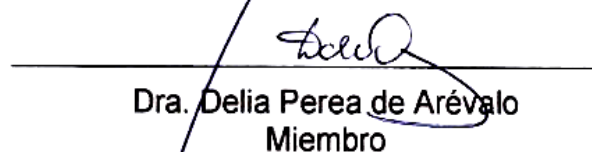
Tesis sustentada en acto público el día 16 de abril de 2021, en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



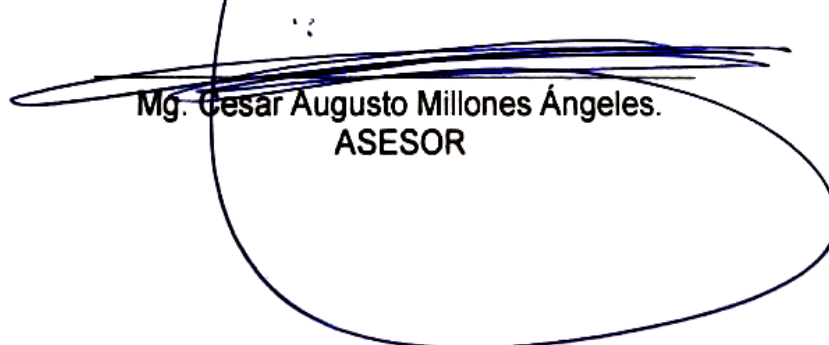
Dr. Fernando Martín. Robles Sotomayor
Presidente



Mg. Thamer López Macedo
Miembro



Dra. Delia Perea de Arévalo
Miembro



Mg. Cesar Augusto Millones Angeles.
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios por su infinito amor.

A nuestros hijos Kalleb Arturo y Josue
Caleb, quienes fueron nuestras fortalezas
para poder avanzar en esta hermosa
carrera del derecho.

Los autores.

AGRADECIMIENTO

A nuestro padre Dios,
la gloria y la honra, sean para él.



UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 105 del 25 de marzo de 2021, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- | | |
|--|------------|
| • Dr. Fernando Martín Robles Sotomayor | Presidente |
| • Dra. Delia Perea Vda. De Arevalo | Miembro |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |

Como Asesor: Mag. César Augusto Millones Angeles

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:00 horas del día **Viernes 16 de Abril del 2021** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa de la Tesis: **"MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS, AÑO 2019"**
Presentado por los sustentantes:

JOYSAAC LISBOA GOMEZ
ERIKA CLAUSSE JIMENEZ

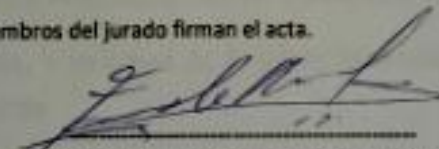
Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

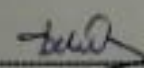
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: S.A.T.I.S.F.A.C.T.O.R.I.A.

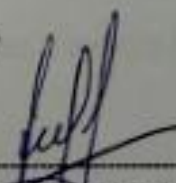
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:

APROBADA POR MAYORÍA

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Dr. Fernando Martín Robles Sotomayor
Presidente


Dra. Delia Perea Vda. De Arevalo
Miembro


Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (x) Excelencia	: 18 - 20
	Aprobado (x) Unanimidad	: 16 - 18
	Aprobado (x) Mayoría	: 13 - 16
	Desaprobado (x)	: 00 - 12

Contáctanos:
Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
León Prado 1070 / Martínez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

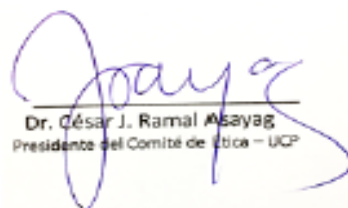
La Tesis titulada:

**"MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN
PREVENTIVA EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE MAYNAS, AÑO 2019"**

De los alumnos: **ERIKA CLAUSI JIMÉNEZ Y JOYSAAC LISBOA GÓMEZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **20% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 7 de abril del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CIPA/rie
83-2021



Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5



(085) 251088



www.ucp.edu.pe

Urkund Analysis Result

Analysed Document:	UCP_derecho_2021_T_ERIKACLAUSSI_JOYSAACLISBO_V1.pdf (D100901119)
Submitted:	4/7/2021 6:34:00 PM
Submitted By:	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance:	20 %

Sources included in the report:

TESIS ZUÑIGA PASTOR-convertido.pdf (D58028461)
 1A_ZAPATA_ANDÍA_LENÝ DOCTORADO_2019.docx (D62367433)
 TESIS CONCHA CERDEÑA - FLORES SAAVEDRA.docx (D51440616)
 1A_Ramos_Castilla_Juan_Fernando_Maestria_2018.docx (D41668929)
 TESIS MAESTRIA EDWIN CHACON.docx (D91680666)
 UCP_DERECHO_2020_T_richardsaavedra_ivoncastillo_V1.pdf (D84489745)
 UCP_DER_2020_TSP_CarlosArista_PierMesia_V1.pdf (D78790428)
 2018 Las medidas de coercion en el proceso penal.pdf (D52702062)
 Prison Preventiva Georgelina 160519.docx (D94158507)
 TESIS ANTONIO SANTAMARIA & AGUILAR BURGA.docx (D42001202)
 Tesis JC Final.docx (D40778178)
 LA INVESTIGACION PRELIMINAR Y LA INVESTIGACION PREPARATORIA.pdf (D58384791)
 TESIS - LEVANTA OBSERVACION DE DICTAMINANTES.pdf (D55792657)
<https://core.ac.uk/download/pdf/250108551.pdf>
<https://core.ac.uk/download/pdf/225142771.pdf>
<https://lpderecho.pe/prision-preventiva-precedentes-vinculantes-algo-mas/>
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/2793/2/TEISIS%20D93_Hua.pdf.txt
<https://docplayer.es/amp/153710248-Universidad-nacional-del-altiplano.html>
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/26977f0048d023eca1fbe153388de097/hc-miranda.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=26977f0048d023eca1fbe153388de097>
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/20.500.12692/21113/4/Pacheco_PJM.pdf.txt
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upao/262/1/MARCELO_VICTOR_PELIGRO_REITERACION_DELICTIVA.docx
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7373/BC-378%20DELGADO%20FERNANDEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/476/1/ORTIZ%20ESPINO%20LILIANA%20PATRICIA.pdf>
https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/URP/2831/T030_72979951_T%20%20%20PECHO%20RAMIREZ%20JAVIER%20HECTOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3255/Roy%20Aldo%20Esteban%20Huam%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Página
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Acta de sustentación.....	4
Hoja de antiplagio.....	5
Índice de contenido.....	6
Índice de tablas.....	9
Índice de gráficos.....	10
RESUMEN.....	11
ABSTRACT.....	12
CAPÍTULO I: Marco teórico.....	13
1.1. Antecedentes del estudio.....	13
1.1.1. Internacionales.....	13
1.1.2. Nacionales.....	17
1.1.3. Regionales.....	22
1.2. Bases teóricas.....	22
1.2.1. En la doctrina.....	22
1.2.2. Presupuestos materiales de la prisión preventiva.....	22
1.2.3. Fundados y graves elementos de convicción.....	24
1.2.4. Prognosis de la pena.....	26
1.2.5. Peligro procesal.....	28
1.2.6. Peligro de fuga.....	30
1.2.7. Peligro de obstaculización.....	33
1.2.8. Proporcionalidad de la medida.....	35
1.2.9. Duración de la prisión preventiva.....	36

1.2.10.	Motivación de las resoluciones judiciales.....	36
1.2.11.	La motivación según el Tribunal constitucional.....	37
1.2.12.	Deficiencias o patologías en la motivación.....	39
1.2.13.	Prisión preventiva y debida motivación.....	43
1.2.14.	XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial: Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ- 116. Asunto: Prisión preventiva: Presupuesto y requisitos.....	46
1.2.15.	Sentencia del Tribunal Constitucional. Expedientes N° 04780-2017- PHC/TC Y 00502-2018-PHC/TC (ACUMULADOS). CASO HUMALA-HEREDIA.....	48
1.2.16.	Casación N° 626-2013, Moquegua.....	53
1.2.17.	Casación N° 1445-2018-Nacional.....	54
1.2.18.	Análisis e interpretación de las resoluciones de los juzgados de investigación preparatoria de Maynas.....	55
1.3.	Definición de términos básicos.....	70
CAPÍTULO II: Planteamiento del problema.....		72
2.1	Descripción del problema.....	72
2.2	Formulación del problema.....	75
2.2.1.	Problema general.....	75
2.2.2.	Problema específico.....	75
2.3	Objetivos.....	76
2.3.1	Objetivo general	76
2.3.2	Objetivos específicos.....	76
2.4	Hipótesis.....	77
2.4.1	Hipótesis general.....	77
2.4.2	Hipótesis específicas.....	77
2.5	Variables.....	78

2.5.1	Identificación de las variables y operacionalización.....	78
CAPÍTULO III: Metodología.....		79
3.1	Tipo y diseño de investigación.....	79
3.2	Población y muestra.....	79
3.3	Técnica, instrumento y procedimiento de recolección datos.....	80
3.4	Método de análisis de datos.....	81
3.5	Procesamiento y análisis de datos.....	81
3.6	Confiabilidad del instrumento.....	81
CAPÍTULO IV: Resultados.....		82
4.1	Análisis univariado variable X	82
4.3	Análisis univariado variable y	82
4.3	Resultado de confiabilidad del instrumento.....	87
CAPÍTULO V: Discusión, conclusiones y recomendaciones.....		89
5.1	Discusión de resultados.....	89
5.3	Conclusiones.....	93
5.4	Recomendaciones.....	95
Referencias bibliográficas.....		98
Anexo 1. Validación de instrumentos.....		100
Anexo 2 Matriz de consistencia.....		102
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....		106
Anexo 3. Aporte científico.....		108

ÍNDICE DE TABLAS

	Página
Tabla 1. Identificación de las variables y operacionalización.....	78
Tabla2. Opinión de aplicabilidad.....	80
Tabla 3. Análisis univariado variable X.....	82
Tabla 4. Análisis univariado variable Y.....	85

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página.
Gráfico 1. Juzgado de investigación preparatoria de Maynas.....	83
Gráfico 2. Motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva.....	86

Resumen

El estudio de “MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS, AÑO 2019” tuvo como objetivo analizar e interpretar sobre las motivaciones de aquellas resoluciones en cuanto al coaccionamiento de la libertad del ser humano.

**ERIKA CLAUSSE JIMÉNEZ
JOYSAAC LISBOA GÓMEZ**

El estudio pertenece al tipo no experimental, porque no se realizó manipulación de las variables.

La población estuvo conformada por tres resoluciones del Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas.

Para el análisis e interpretación de la información se empleó el tipo dogmático teórico, ya que se empleó los principios doctrinales del derecho como medio principal para interpretar estas resoluciones.

Nuestro diseño de la investigación es jurídico descriptiva; ya que se trata netamente de cuestiones jurídicas-teóricas-legales y que en base al análisis respectivo de estas resoluciones se describieron cada punto controvertido.

Palabras claves: Prisión preventiva, motivación de resoluciones, peligro procesal, peligro de fuga, decisión arbitraria.

Abstract

The study of “MOTIVATION OF THE PROCEDURAL DANGER IN THE PREVENTIVE PRISON RESOLUTIONS ISSUED BY THE PREPARATORY INVESTIGATION COURTS OF MAYNAS, YEAR 2019” aimed to analyze and interpret the motivations of those resolutions regarding the coercion of human freedom.

ERIKA CLAUSSE JIMÉNEZ
JOYSAAC LISBOA GÓMEZ

The study belongs to the non-experimental type, because no manipulation of the variables was performed.

The population was made up of three resolutions of the Maynas Preparatory Investigation Court.

For the analysis and interpretation of the information, the theoretical dogmatic type was used, since the doctrinal principles of law were used as the main means to interpret these resolutions.

Our research design is descriptive legal; since it is clearly a question of legal-theoretical-legal issues and based on the respective analysis of these resolutions, each controversial point was described.

Keywords: Preventive imprisonment, motivation for resolutions, procedural danger, escape danger, arbitrary decision.

CAPITULO I. MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes.

Respecto de los antecedentes se han seleccionado los estudios, tanto nacionales y regionales como internacionales, que están relacionados con el tema materia de análisis, logrando ubicar las siguientes investigaciones:

A nivel Internacional

Comte y Ruiz (2019) en su investigación *“Falta de motivación en la prisión preventiva y su afectación a los derechos constitucionales”*, tuvo como objetivo general evidenciar la medida de afectación de la falta de motivación para dictar prisión preventiva con respecto a los derechos constitucionales de la libertad personal y la presunción de inocencia; de tipo descriptiva y transversal, de método inductivo-deductivo, señala las siguientes conclusiones:

En cuanto a los factores jurídicos, la prisión preventiva puede ser una medida de seguridad para contar con la participación activa del procesado durante el juicio y asegurar también la reparación a la víctima así como el cumplimiento de la pena, de ser impuesta.

Sin embargo, los factores sociales de la prisión preventiva, son afectados por decisiones que deterioran la situación del procesado, poniéndolo en un estado de debilidad formal ante la ley, pero a su vez en una situación que afecta a su familia y a su entorno social y laboral.

La motivación es necesaria y debe ser implementada en cada una de las instancias del proceso penal, pero de manera especial en las resoluciones que afectan la libertad personal.

Mandolesi (2016) en su investigación *“El peligro procesal de fuga en el CPP de la provincia de Buenos Aires”*, de tipo descriptivo, bajo metodología cualitativa, cuyo objetivo general resulta ser indagar en qué condiciones se tiene por acreditado -debidamente fundado- el peligro procesal de fuga, estudiando para ello la normativa vigente en el ámbito bonaerense, nacional y supranacional, así como los criterios

jurisprudenciales y doctrinarios mayoritarios al respecto; señala las siguientes conclusiones:

El peligro de fuga no es más que la voluntad del imputado de eludir la actuación de los órganos de la administración de justicia, y la determinación de esta voluntad deberá indagarse a través de datos que, más allá de la severidad de la pena, describan las circunstancias personales del imputado. Esta voluntad contraria al derecho deberá rastrearse, antes que en criterios abstractos planteados en forma genérica, a través de criterios objetivos que reflejen la circunstancia vital del imputado. Las conclusiones acerca de la concurrencia de peligro de fuga deberán contemplar todas estas variables, y solo así se podrán calificar las medidas de coerción dispuestas como razonadamente fundadas.

La sola acreditación de peligro de fuga no habilita la privación de la libertad durante el trámite del procedimiento, sino que resultará habilitante de una medida cautelar. Queda expedita la vía del encierro preventivo si en el caso, si en atención a la regla de proporcionalidad, no existe otro método de menor gravosidad. En este sentido, el C.P.P. bonaerense, cuando establece como presupuesto de procedencia la "*Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela*", ordena que la medida cautelar deberá ser la estrictamente necesaria al peligro procesal que en autos se hubiere acreditado, y no proporcional al pronóstico de pena. Es decir que habrá una razonable fundamentación -tanto del requerimiento fiscal, como de la resolución jurisdiccional-, en la medida que se practique ajustadamente la ecuación de proporcionalidad entre el medio y el fin. En otras palabras, que confrontada la severidad de la medida cautelar dispuesta al grado de peligro procesal efectivamente acreditado en autos, resulte que la primera es la estrictamente necesaria a los fines de neutralizar el segundo. Tal omisión es merecedora de las mismas conclusiones vertidas respecto a la acreditación del peligro de fuga, a riesgo de lesionar el derecho de defensa del imputado.

Prieto (2013) en su investigación “Los límites constitucionales al peligro procesal como fundamento de la detención preventiva en el proceso penal colombiano”, señala, entre otras, las siguientes conclusiones:

Las afectaciones o restricciones a los derechos fundamentales, entre ellas, al derecho a permanecer en libertad mientras dura un proceso penal en contra de una persona, son legítimas, siempre y cuando respeten el bloque de constitucionalidad y el núcleo esencial de los derechos.

El principio de proporcionalidad y su indudable relación con el peligro procesal como fuente de justificación de las afectaciones o limitaciones de derechos, concretamente de la libertad durante la investigación penal, en señala que las únicas formas de gravar la libertad personal mediante captura en el proceso penal en la actualidad, son: la captura en flagrancia, la captura con orden judicial y la captura excepcional efectuada por la Fiscalía General de la Nación.

La inferencia razonable o causa probable para detener preventivamente es uno de los requisitos que igualmente se examina a la hora de la imposición de medidas cautelares personales, pudiendo surgir de allí aspectos relacionados con el análisis de proporcionalidad o arbitrariedad de la medida, especialmente a la hora de considerar la probable existencia de causales de exoneración de responsabilidad.

Lo primero que debe examinarse cuando una persona comete presuntamente un delito y se quiere saber si debe permanecer o no en detención preventiva mientras dura el proceso, es justamente si los elementos materiales probatorios, evidencia física e información indican con probabilidad que dicha persona está vinculada como autor o partícipe con el delito imputado, lo que en sí mismo constituye un análisis de idoneidad, ya que simplemente se está constatando mediante un examen de constitucionalidad básico, si dicha eventualidad cabe en la Constitución, si es compatible con ella.

Si se demuestra la inferencia razonable de autoría o participación en la conducta punible, se pasa al análisis de constitucionalidad medio o necesidad, pudiendo resultar de dicho análisis que la medida es innecesaria, en cuyo caso la persona permanecerá en libertad mientras dura el proceso; o pudiendo concluirse que la medida es necesaria en cuyo caso debe mediar una primera consideración de medios, medidas, métodos o mecanismos que resulten menos comprometedores del derecho fundamental a la libertad. En este nivel de análisis de necesidad, se tiene en cuenta el principio de excepcionalidad de la medida de aseguramiento que indica que la regla general es que la persona permanezca en libertad mientras dura la investigación y que solo de manera excepcional se le privará del derecho a la libertad personal.

Si en ese análisis de necesidad y de consideración de medios alternativos se establece que la finalidad constitucional se satisface porque la medida a imponer controla de la misma manera que lo haría una medida más gravosa, los peligros procesales de evasión, obstrucción o la seguridad de las víctimas y de la sociedad, se aplicará dicha medida sin tener que pasar al análisis complejo de balanceo o ponderación.

Si subsiste discusión sobre la satisfacción de la finalidad constitucional con la medida escogida o considerada, o si el caso reviste problemática porque involucra una real tensión de derechos fundamentales, se acude al análisis complejo de constitucionalidad que supone el test de proporcionalidad en estricto sentido, también llamado ponderación.

En el análisis de ponderación el juez de control de garantías, a instancia o no de las partes e intervinientes, debe considerar las hipótesis previstas por el legislador como criterios orientadores, criterios complementarios o auxiliares para medir el peligro a la comunidad, el peligro a la investigación y el peligro de evasión o fuga, además de todos los derechos fundamentales, de todas las circunstancias y de todas las razones que puedan jugar a favor o en contra de la medida de aseguramiento

A nivel nacional.

Huamán (2018) en su investigación sobre *“La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas”*, tuvo como objetivo general determinar si se realizó una debida motivación del presupuesto del peligro procesal al momento de emitir las resoluciones de prisión preventiva en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Miguel durante el año 2017; de tipo básica, de nivel descriptivo y explicativo, de diseño no experimental, presenta las siguientes conclusiones:

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo del peligro procesal estas no están debidamente motivadas.

Los Jueces dan por cierto el cumplimiento del peligro de fuga y peligro de obstaculización con la sola afirmación o invocación de la Fiscalía; o –en el peor de los casos- señalan que “habría” “podría” –basándose en meras especulaciones- cumplir con el peligro procesal.

El deber de motivar una resolución judicial debe contener los argumentos legales que sirvieron para la expedición de su medida. Si bien es cierto la norma es conocida por todos, pero la motivación debe señalar de manera expresa cuál es el artículo, inciso y supuesto aplicable al caso; y este es uno de los defectos que se advierte en el peligro procesal. Pues el artículo 269° tiene cinco (5) incisos y 270° tres (03) incisos; incluso dentro de cada inciso existen varios supuestos. Por lo que no basta con que se señale, haberse cumplido con el peligro procesal (peligro de fuga o peligro de obstaculización) sino que el Juez debe –en función de los elementos de convicción- señalar cuál es el supuesto específico, cuál es el inciso. Por ello que el citado de la norma no es meramente referencial o innecesario, sino que es una garantía para el ciudadano. Es decir, en los autos que resuelven las prisiones preventivas, en el extremo del peligro procesal no hace invocación, ni fundamentación de las normas procesales.

En el trabajo Inga (2018), titulado “La interpretación del peligro procesal en prisión preventiva y la afectación al derecho fundamental al debido proceso en la provincia Trujillo”, tuvo como objetivo determinar si el análisis deficiente del peligro procesal en prisión preventiva vulnera el derecho fundamental al debido proceso en relación a la motivación de las resoluciones judiciales, de tipo exploratorio, de diseño cualitativo, llega entre otras a la siguiente conclusión:

El análisis deficiente del peligro procesal como principal requisito de la prisión preventiva vulnera del derecho al debido proceso, específicamente el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en algunos casos pese a estar válidamente acreditados el arraigo domiciliario, familiar o laboral, de manera concurrente o alterna el operador de justicia motiva de manera insuficiente su resolución pronunciándose a favor del peligro de fuga dejándose llevar en algunos casos por la alarma social y la presión mediática, siendo necesario para estos casos unas resoluciones de prisión preventiva con motivación cualificada debido a la restricción de derechos.

Pacheco (2018) en su investigación “Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018”, tuvo como objetivo general determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados Penales de Lima, 2018, el método empleado fue deductivo, el tipo de investigación fue básica de nivel descriptivo de enfoque cualitativo; de diseño no experimental: transversal; habiendo llegado, entre otras, a las siguientes conclusiones:

La investigación refiere que el criterio del Juez, al evaluar el peligro de fuga para determinar la prisión preventiva, resultan ser criterios muy flexibles, discrecionales, estereotipados que no son unánimes al momento de acreditarlos, el más debatible son los arraigos, debido a diferentes factores de valoración como la edad cronológica, el estado civil de los

procesados y la cultura de informalidad laboral, aunado la mala práctica judicial al tratar de revelar la existencia o inexistencia de esta, cuando lo correcto es la ponderación de la calidad del arraigo.

Por lo que la Aplicación de la Prisión Preventiva de forma negativa por cuanto no respeta el Principio de Excepcional de dicha medida de coerción personal. Conforme se evidencia de las entrevistas efectuadas a los especialistas, para el caso fiscales del distrito de lima norte, así como a jueces, quienes son los que se encargan de dictar la prisión preventiva, se puede concluir que la aplicación de la prisión preventiva en la actualidad no se viene realizando de forma adecuada, por cuanto no se realiza el análisis requerido, y ello no se debe por falta de normatividad, ya que los entrevistados(Fiscales) sostienen que la normatividad de este instituto procesal es armoniosa, sino por su aplicación, ya que esta es deficiente, generando con ello que se vulnere el principio de excepcionalidad, por cuanto es una medida a la que recurren la mayoría de los magistrados.

Vargas (2017) en su investigación “*Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno*”, tuvo como objetivo general determinar cómo incidió la motivación que efectuó el Juez de Investigación Preparatoria al dictar los autos que declaran fundada la medida cautelar personal de la prisión preventiva, en la debida aplicación de esta medida de coerción procesal, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno durante los períodos 2015-2016; de tipo descriptiva y propositiva, con la utilización de los métodos analítico, sintético, inductivo-deductivo y estadístico, y a través de la recolección de datos consistente en la revisión y análisis documental y encuesta estructurada, procediendo luego al análisis e interpretación de datos, arribó a las siguientes conclusiones: Se llega a la conclusión global, que en el año 2015 el Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria no motivó

adecuadamente las resoluciones que determinan la medida cautelar de la prisión preventiva, lo que se llega a mostrar que en más del 50% de las resoluciones examinadas existe una deficiencia en la fundamentación (falta de motivación y aparente motivación), lo que hizo incidir negativamente en la aplicación de esta medida cautelar y esta demostración es reforzada con la manifestación de los diferentes profesionales de la ciencia del Derecho.

En las resoluciones que determinan la aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para el año 2015 no se realiza un correcto análisis y una debida fundamentación de los presupuestos materiales de la medida cautelar personal de la prisión preventiva que exige la norma procesal.

Por su parte Mendoza (2015) en su trabajo denominado “Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2010-2014”, tuvo como objetivo general analizar la motivación que realizan los jueces de Investigación Preparatoria de la Corte superior de Justicia de Arequipa sobre el presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales que declaran fundada un requerimiento de prisión preventiva en el periodo comprendido entre 2010 y 2014, para posteriormente sugerir los parámetros de una correcta motivación; de tipo no experimental, enmarcada dentro de la investigación descriptiva-analítica; llega entre otras a las siguientes conclusiones:

El presupuesto de peligro procesal, por sus peculiares características es uno de los criterios que debe ser analizado con mayor cuidado al momento de establecer la prisión preventiva, su valoración debe estar basado en juicios certeros, válidos, que no admitan duda al momento de mencionarlos, es así que se debe analizar cuando y como de acuerdo a las normas constitucionales se debe declarar fundado un requerimiento

de prisión preventiva. Este presupuesto tiene un carácter esencialmente subjetivo, dado que las condiciones personales que el imputado puede tener para establecer si existe o no peligro procesal, varían de una persona a otra.

Se concluye que los juzgadores están cometiendo graves errores al motivar sus resoluciones, generando ello que se declaren fundados requerimientos que en una correcta motivación no debieron ser amparadas.

La informalidad laboral, así como el trabajo independiente son factores coadyuvantes para establecer la prisión preventiva al momento de analizar el arraigo laboral.

No ser propietario del bien donde domicilia es también actualmente un factor para imponer la prisión preventiva.

Existen también resoluciones donde se considera como el presupuesto de gravedad de la pena que configura el peligro de fuga, el hecho que la pena sea superior a cuatro años, este es un error grave, ya que se estaría realizando una doble sobre un único supuesto y sobre la única condición del imputado, lo que se analiza dentro del supuesto de la gravedad de la pena es la reacción que el imputado pudiera adoptar por tener una posible pena grave lo cual no tiene nada que ver con que la pena supere los cuatro años.

A nivel regional.

Asimismo, Ramos y Córdova(2015) en su trabajo titulado “Motivación y prisión preventiva como garantía de un debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el período 2011-2013”, tuvo como objetivo general de mostrar que el dictado de prisión preventiva, en su gran mayoría, afecta el principio-garantía de motivación de las resoluciones judiciales, de tipo causal explicativa, de nivel descriptivo y explicativa, de diseño descriptivo comparativo; llega a las siguientes conclusiones:

Del análisis de las resoluciones judiciales y entrevistas realizadas, se verifica que en el dictado de una prisión preventiva no se aplica una adecuada y reforzada motivación, se dicta de manera rutinaria y no se entiende que debe ser la última ratio en la decisión del juez.

La exigencia que recubre el peligro procesal y, que justifica la prisión preventiva, debe ser *grave* y *eminente*, es decir, que ello implica sostener que dicho peligro debe ser de cierta magnitud y entidad y, que el riesgo debe existir, pero además debe haber el pronóstico de que el mismo subsista, se prolongue en el tiempo o que exista la eventualidad de su repetición; en otras palabras, que sea objetivamente cierto, entonces el peligro procesal debe responder a lo que aparece en los actuados y no ser fruto de una mera sospecha o presunciones subjetivas del magistrado.

1.2. Bases teóricas.

1.2.1. En la doctrina

La prisión preventiva es una medida de coerción personal de carácter excepcional y solo es justificables ante fines procesales, para resguardar la investigación y juzgamiento del procesado, que no debe durar más que la propia pena sobre la que se investiga, y debe ser aplicado en base a sus presupuestos legales y jurisprudenciales.

Para Asencio (2014) la prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.) -*en adelante CIDH*- en su Guía Práctica Para Reducir la Aplicación de la Prisión Preventiva ha señalado que, la aplicación de esta medida, debe garantizar el principio de la presunción de inocencia, limitarse por su carácter excepcional, y

guiarse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

1.2.2. Presupuestos materiales de la prisión preventiva

Cabe recordar que, la prisión preventiva es una medida dictada únicamente por los jueces, a solicitud del representante del Ministerio Público, y conforme al **artículo 268 del Código Procesal Penal**, el requerimiento de prisión preventiva debe cumplir ciertos presupuestos materiales, estos son:

- a. Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Sin perjuicio de lo anterior, el 30 de junio de 2015, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió la **Casación N° 626-2013-Moquegua**, donde estableció como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

“En conclusión, el debate [de la prisión preventiva] se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción; ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años; iii) De peligro procesal; iv) La proporcionalidad de la medida; v) La duración de la medida. (...)”

A continuación, describiremos brevemente en qué consiste cada uno de dichos presupuestos.

1.2.3. Fundados y graves elementos de convicción

Según Delgado (2017), este elemento supone que las diligencias que hasta ese momento se hayan llevado a cabo (que serán las dirigidas

por el fiscal durante su investigación preliminar), arrojen “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.

Continúa el mismo autor diciendo que, significa la razonada atribución del hecho punible al imputado. Consta de dos reglas, una objetiva y otra subjetiva. La primera regla exige constancia en el procedimiento, específicamente en los recaudos acompañados por el Fiscal, de la existencia de un hecho punible. La segunda regla consiste en un juicio de verosimilitud de la imputación, exige la presencia de elementos probatorios que vinculen al imputado con el delito denunciado. Comprende los aspectos fácticos y jurídicos ínsitos en la atribución del delito a una persona determinada.

Para Churata (2018), se debe entender correctamente que los llamados elementos de convicción deben estar referidos a la acreditación de una estimación razonable respecto de la comisión de un delito y la intervención del imputado como autor o partícipe, sobre la base de la valoración del material inicial aportado por el fiscal.

Asimismo, debe tenerse presente que, a partir de la emisión de la **Sentencia Plenaria N° 01-2017** el grado de sospecha requerido para la imposición de la medida de prisión preventiva, es el de sospecha grave, la cual es un grado superior al concepto de sospecha suficiente, y puede ser definida como aquella donde se verifica un alto índice de certidumbre y verosimilitud sobre la existencia de un hecho de apariencia delictiva y la vinculación de la persona con tal hecho.

Del Pino (2017) señala que la existencia de fundados y graves elementos de convicción consiste en la evaluación que realiza el juez a los elementos de convicción que acompaña el fiscal a su requerimiento, esto es, que de los actos de investigación obtenidos durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria

propiamente dicha, se desprenda un grado de sospecha muy elevado que vincule directamente al imputado con la comisión del delito.

Agrega el citado autor que a decir de Binder, no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Este es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva.

Es decir, el autor señala que al invocar la existencia de fundados y graves elementos de convicción debe quedar claro que está asegurando que de los actos de investigación practicados exista una gran probabilidad de haberse cometido el delito y que el imputado es el responsable del mismo.

En ese sentido, citando a Oré Guardia, el autor refiere que corresponde al juez de investigación preparatoria evaluar los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, los cuales deben constituir elementos de convicción, graves y fundados (no se exige una situación de certeza, porque es obvio que a esa situación se llega solo en la sentencia definitiva); lo que es exigido, es que el juez valore los elementos que arrojan un alto grado de probabilidad para sancionar luego al imputado como autor o partícipe del delito.

Guevara (2019) sostiene que este presupuesto se constituye como la base misma que hace posible el requerimiento de la prisión preventiva, en el sentido que, sin lo que en el antiguo modelo se conocía como “prueba suficiente”, no hay posibilidad alguna de intentar siquiera el internamiento preventivo del imputado. En cierta medida, es un punto de arranque o de inicio, sin el cual no es posible requerimiento alguno.

Del Río Labarthe, citado por Guevara, afirma que: [E]l *fumusboni iuris* o apariencia de buen derecho es el primer presupuesto material de la prisión preventiva. Significa que, para adoptarla, debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva. En el proceso penal, ese derecho es el *ius puniendi* del Estado respecto del imputado, lo que significa que debe valorarse cuál es la probabilidad de que el fallo que ponga fin al proceso sea uno de carácter condenatorio.

1.2.4. **Prognosis de la pena**

Huamán (2018) sostiene que, no se trata de un prejuzgamiento, sino de una pena de naturaleza temporal, ya que el juez debe analizar y actuar razonablemente a fin de determinar, solo a modo de probabilidad y según las pruebas presentadas por el Fiscal, cuál sería la pena que le correspondería al imputado. Resaltamos nuevamente que no se trata de un prejuzgamiento, ya que el juez que dicta la medida coercitiva no será el juez que llevará a cabo el juicio.

Según el fundamento trigésimo de la **Casación N° 626-2013-Moquegua**, señala que, como es doctrina consolidada la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley.

Del Pino (2017) señala que no se trata de una simple valoración de la pena fijada por la ley para el delito, sino exige que el juez

realice un análisis preliminar para considerar la pena probable, o lograr un acercamiento o un cálculo a la pena probable a imponer. Indica, por tanto, que consiste en realizar una prognosis (pronóstico) que permita identificar razonablemente la probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de la libertad.

Del Pino, citando a Neyra Flores, le impone su sello, indicando que, si de la prognosis de la pena realizada tenemos que esta va a ser de menor entidad, no tiene sentido imponer esta medida, pues si de la prognosis de la pena resulta que al imputado se le va a suspender la ejecución de la pena o se le va a reservar el fallo condenatorio, no tiene sentido imponer la prisión preventiva, pues nunca estará en prisión, por ello le correspondería otras medidas de coerción menos gravosas para no afectar el principio de proporcionalidad.

1.2.5 Peligro procesal

Sánchez (2018) citando a Del Río señala que, este presupuesto “Es para evitar ese riesgo que se adoptan las medidas cautelares, y es precisamente por esta razón, que es en la configuración del *periculum in mora* donde se advierte con mayor claridad cuáles son los objetivos que un ordenamiento procesal persigue mediante la utilización de la prisión preventiva”.

Mendoza (2015), el peligro procesal, por sus peculiares características es uno de los presupuestos que debe ser analizado con mayor cuidado al momento de establecer la prisión preventiva, ello constituye una de las razones por las que he elaborado el presente trabajo, ya que considero que su valoración debe estar basado en juicios certeros, válidos, que no admitan

duda al momento de mencionarlos, es así que se debe analizar cuando y como de acuerdo a las normas constitucionales se debe declarar fundado un requerimiento de prisión preventiva.

Se trata de un presupuesto material que contiene dos elementos: peligro de fuga y de entorpecimiento de la actividad probatoria, estos presupuestos pueden presentarse individualmente o en conjunto; para acreditar el peligro procesal basta con identificar la existencia de alguno de ellos, no son admisibles las sospechas o presunciones, por lo que si no es posible reconocer la presencia de alguno de estos elementos no puede acreditarse el peligro procesal, el cual, será explicado a mayor detalle en líneas posteriores.

Que, conforme a la al fundamento trigésimo tercero de la **Casación N° 626-2013-Moquegua**, el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y dos mil doscientos sesenta y ocho dos mil dos-HC/TC. Se divide en dos: i) Peligro de fuga. ii) Peligro de obstaculización probatoria.

Rosales (2019) señala que el peligro procesal se debe evidenciar en cada caso concreto, no pudiendo existir criterios generales aplicables como fórmulas matemáticas para cada caso, por lo cual los jueces tienen un grado de discrecionalidad al momento de fundamentar la existencia o no del peligro procesal, toda vez que ciertos criterios pueden ser válidos para unos casos, pero no válidos para otros, por lo cual en estas circunstancias juega un rol importante la argumentación jurídica y el principio de razonabilidad, que se basa en que la imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que la sustentan. El Tribunal Constitucional

ha pautado al principio de razonabilidad como aquel que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (STC Exp. N° 0006-2003-AI/TC, acción de inconstitucionalidad propuesta por sesenta y cinco congresistas de la República).

Pujadas Tortosa, citado por Rosales, refiere que la aseveración de la existencia de indicios o elementos de prueba incriminantes no constituyen *per se* justificación del peligro procesal, por lo que el peligro procesal debe ser individualizado desde la capacidad del imputado para constituirse en un sujeto de riesgo.

1.2.6 Peligro de fuga

Para Vargas (2017) este componente es el presupuesto material que se refiere a la posibilidad de que el imputado evite no someterse al proceso, eludiendo o burlando la acción de la justicia, mediante la fuga o el ocultamiento.

Rosales (2019) indica que el peligro de fuga es la capacidad que tiene el imputado de sustraerse de la acción de la justicia, es decir, de intentar frustrar el proceso penal que hay en su contra; por ejemplo, dejando de concurrir a las citaciones de forma injustificada que emanan de autoridad competente en un proceso penal, ya sea estas en etapa de investigación preparatoria, intermedia o juicio oral; y asimismo refiere que el peligro de fuga debe ser valorado bajo un estándar de probabilidad, es decir, como un riesgo que razonablemente se pueda colegir del caso en concreto.

En este sentido, el Código Procesal Penal, a efectos de reconocer la existencia de este peligro en su artículo 269 establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso:

- El **arraigo**, para Pérez (2014) será el vínculo o lazo familiar, que haga al imputado permanecer dentro del territorio nacional, por más cerca que se encuentre de un país extranjero. Según la Casación N° 631-2015-Arequipa, señala que, debe ser atendido como establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras o cosas, y presenta tres dimensiones: 1) La posesión (**arraigo domiciliario**), se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia; 2) El **arraigo familiar**, se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado; y 3) El **arraigo laboral**, se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Ricse (2018) dice que debe establecerse en el país que se está procesando y puede ser de tipo domiciliario, familiar, laboral. Este supuesto implica ver qué relaciones tiene el procesado con su comunidad, entorno y familia.

Del Pino (2017) se pregunta qué ocurre si el imputado cuenta con arraigo domiciliario y asiento familiar, pero carece de un trabajo estable, ¿será esta causa suficiente para declarar fundada la prisión preventiva? El autor considera que no, pues señala que la carencia de trabajo tiene como consecuencia carecer también de medios de subsistencia, entonces si el imputado está dedicado por ejemplo a actividades particulares eventuales, como es propio de una gran franja del colectivo (mototaxistas, gasfiteros, electricistas, estibadores, etc.) y cuenta con familia constituida, le será difícil

pretender huir de la justicia, porque al huir no solo pondrá en riesgo su propia subsistencia, sino también la de los que de él dependen. Considera, por tanto, que es difícil que quien carezca de negocio o trabajo y con arraigo familiar pueda eludir a la acción de la justicia, pues es más fácil que fugue el que cuenta con solvencia económica que aquel que la carezca.

Sostiene, citando a Oré Guardia, que en lo que respecta al arraigo como criterio para determinar la concurrencia del peligro de fuga conviene precisar que, normalmente, el debate contradictorio en audiencia está orientado a acreditar este elemento, atendiendo al domicilio, al vínculo familiar, al negocio o al trabajo del imputado; además que la sola falta de arraigo, junto a una pena grave, no debería llevar a concluir de forma objetiva que el imputado intentará fugar, así por ejemplo la precariedad de la vivienda del imputado o, en buena cuenta, sus escasos recursos económicos podrían llevar a concluir por sí solos que este intentará eludir la acción de la justicia, sin embargo el examen del caso concreto podría llevar a concluir más bien que, dada sus graves limitaciones económicas, el procesado no tiene posibilidades de huir.

Son claros también los fundamentos jurídicos 39 y 40 de la Casación N° 626-2013 – Moquegua al establecer que “no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, *a priori*, la utilización de la prisión preventiva”, y “tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (...). Por lo que este requisito debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga”.

- **La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento**, Pérez (2014) citando a Del Rio Labarthe, refiere que el criterio de la *gravedad de la pena*, está en función ya no del

magistrado intérprete, sino en relación a cómo la pena influirá en uno y otro inculpado, pues no se parte de una “presunción”, sino de la constatación de una determinada situación. En otras palabras, presenta un razonamiento que responde a criterios subjetivos de uno u otro inculpado, pero desde la óptica objetiva –como es obvio del propio magistrado.

- **La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.** Según Cusi (2017) con la magnitud del daño causado debe ser discutido en la medida que se solicite la caución correspondiente, y hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual proveniente del delito.

- **El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.** Dice Cusi (2017), los momentos previos a la prisión preventiva son importantes porque en esta etapa se podrá evaluar la conducta del imputado. Es decir, si tendrá la voluntad o no de someterse al proceso penal. Puede darse la situación, también, de evaluar su conducta en otro proceso.

- **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.** Según Cusi (2017), no bastará mencionar que existe una organización criminal, sino que debemos exponer sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), cómo la vinculación del procesado tendrá que estar sustentada en indicios.

Así en el quinto fundamento del **Recurso de Nulidad N° 1882-2018-Lima**, se ha señalado respecto al peligrosísimo procesal, concretamente riesgo de fuga que, cuanto más grave es el delito, más relevante es la trascendencia social del hecho y lo que significa la propia comisión del mismo (preparación debida, ejecución previamente planificada, lógica plural en la intervención delictiva, tenencia de armas de armas de fuego, ataque a numerosas personas

e incursión a un local educativo) la exigencia de arraigo es más estricta, tanto más si individualmente es de resaltar el carácter de reincidentes de los imputados.

1.2.7 Peligro de obstaculización

Con este presupuesto se busca que el investigado con su comportamiento no obstaculice la verdad que se intenta lograr con la investigación; y para calificarlo como tal se debe de tener en cuenta los riesgos razonables que presente las actividades desarrolladas por el imputado.

Rosales (2019) señala que el peligro de obstaculización es la capacidad que tiene el imputado de obstaculizar la actividad probatoria o el recojo de elementos de convicción, es decir, de intentar frustrar que se lleven a cabo determinados actos de investigación o actos de prueba en el proceso penal, porque lo perjudicarían y agravarían su situación jurídica; y además precisa que el peligro de obstaculización debe ser valorado bajo un estándar de probabilidad, es decir, como un riesgo que razonablemente se pueda colegir del caso en concreto, a través de ciertos criterios que se encuentran estipulados en el artículo 270 del Código Procesal Penal.

Según el **fundamento 10 de la Sentencia del Expediente N° 04163-2014-PHC/TC**, en relación al peligro procesal, señala que se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios.

Sostiene Pérez (2014) que hay que enfatizar la excepcionalidad del alcance de esta causal de peligros procesal, vinculando claramente su utilización con el peligro de actos concretos y dolosos del imputado destinados a atentar contra el desarrollo de la actividad investigativa o probatoria. Ello resulta coherente con lo sostenido por Bovino

(2008), la existencia de peligro procesal, es importante destacarlos, no se presume.

En ese sentido, en el vigente **artículo 270° del Código Procesal Penal** se describe qué se debe valorar como riesgo para la obstaculización probatoria, para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- **Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.** Destruir, según Cusi (2017) es la pérdida irreparable del indicio que nunca llegará objetivamente al proceso; **modificar**, es la alteración o transformación que se realiza del indicio; **ocultar**, será el resguardo de la prueba por el propio imputado o alejado de la vista de las autoridades, en especial del Ministerio Público; **suprimir**, es la eliminación del elemento de prueba, que es similar a la destrucción; y, **falsificar**, es la alteración del elemento de prueba.
- **Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente**, dice Cusi (2017), el imputado utiliza un medio psicológico para ejercer presión hacia el coimputado, testigo o perito para que distorsionen la información que ingresará al proceso penal. Para influencia el agente cuenta con poder sobre el coimputado, testigo o perito porque si no hay ese poder no logrará desviar la conducta o testimonio de los mencionados.
- **Inducirá a otros a realizar tales comportamientos**, según Pérez (2014), la influencia hacia otros sujetos procesales, la puede ejercer el imputado de forma personal o por medio de interpósita persona, quien la ejecuta materialmente y podría desconocer la ilicitud de la conducta o ser llevada a esta situación bajo amenaza. Cabe esa posibilidad en caso de que el imputado forme parte de una organización delictiva y haga uso de dicho poder para que otros ejerzan esta conducta manipuladora.

1.2.8 Proporcionalidad de la medida

Según Cusi (2017), es necesario distinguir la proporcionalidad como principio y presupuesto, el primero será el orientador en la interpretación y/o argumentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva. En cambio, en el segundo, la proporcionalidad se tendrá que cumplir como presupuesto.

Así, se tendrá que discutir la idoneidad (consiste en la relación de causalidad de medio a fin), la necesidad (excepcional o subsidiaridad) y la proporcionalidad (obliga a considerar la gravedad de la consecuencia de la adopción de la medida de tal forma que la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva solo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión) en sentido estricto o la ponderación, dado que al ser la prisión preventiva una medida que limita el derecho fundamental a la libertad, corresponde evaluarlo a fin de no dictar una medida ilegítima.

1.2.9 Duración de la prisión preventiva

Al respecto se ha dicho que la prisión preventiva debe durar muy poco o solamente lo necesario y no fatalmente el extenso de los nueve o dieciocho meses.

Cusi (2017) dice que, la duración es producto de la evaluación de la proporcionalidad de la medida y la verificación de las necesidades del proceso sea en la etapa de investigación, acusación o juicio oral. Agrega que, la duración de la medida no debe enfocarse en el plazo abstracto que prevé la norma, sino que deberá ser evaluado por las diferentes razones de carácter sustancial y procesal.

1.2.10. Motivación de las resoluciones judiciales

Perelman citado por Mendoza (2015) afirmaba que, *“motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación*

convinciente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”.

La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho, Mendoza (2015). Por ello, la motivación debe presentar algunas características básicas como ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Pérez (2005) apoyándose en Nieto García dice que, motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de la opción es que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Por su parte Huamán (2018), dice que, es un principio derivado del Derecho a un debido proceso, exige que todas las resoluciones que dicte el juez en el proceso deban ser debidamente motivadas, básicamente para que una resolución judicial se considere motivada debe tener un doble contenido, fundamentos de hecho y derecho.

Mendoza (2015), dice que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. El deber de motivar las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes:

- Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo;

- Lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano;
- Mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad.

1.2.11. La motivación según el Tribunal constitucional

El artículo 139.5 de nuestra Constitución Política establece, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como una expresión del derecho al debido proceso. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. (STC 1480-2006-AA/TC).

Respecto de su contenido se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005- PHC/TC (fundamento 10) que:

“Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los

destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N. °1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. En la sentencia recaída en los Expedientes No 0791-2002- HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar).”

Además, según el Tribunal Constitucional la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que tiene un doble significado:

- a. En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y,
- b. En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Fundamento 10 de la sentencia del Expediente N° 0090-2004-AA/TC).

1.2.12. Deficiencias o patologías en la motivación

Por su parte, en la sentencia del **Expediente N° 00728-2008-HC/TC** del 13 de octubre de 2008, conocido como **Caso Giuliana Llamoja**, el Tribunal Constitucional desarrolló diversas patologías respecto a la motivación, siendo estas las siguientes:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan

planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones cualificadas

Conforme lo ha destacado el Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan **derechos fundamentales como el de la libertad**. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, fs. 7).

g) Motivación de la resolución de prisión preventiva

Por su parte, el **Código Procesal Penal en su artículo VI del Título Preliminar**, regula la legalidad de las medidas limitativas de derechos, estableciendo que las medidas que limiten derechos fundamentales, se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada y agrega que, además de respetar el principio de proporcionalidad, la orden judicial de basarse en suficientes elementos de convicción, considerando la naturaleza y finalidad de la medida y el derecho fundamental objeto de limitación.

Asimismo, el **artículo 123° del Código Procesal Penal**, determina que las resoluciones judiciales, deben contener, de modo claro y expreso, la exposición de los hechos puestos en debate, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y la decisión.

El **artículo 271.3 del Código Procesal Penal** establece sobre la audiencia y resolución de la prisión preventiva, lo siguiente:

“El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.”

Asimismo, en la Casación N° 626-2013-Moquegua, se ha establecido que, en el caso de la prisión preventiva, la motivación es de la máxima importancia por tratarse de la afectación grave en derechos fundamentales, en tal sentido, la Corte Suprema, dispuso que debe examinarse para su corrección siguiendo lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, del 28 de mayo de 2014, estos que: a) Comprensión del problema y lenguaje claro y accesible; b) Reglas de la lógica y argumentación; c) Congruencia; y, d) Fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial. Además, en la referida casación se nos recuerda que, el Tribunal Constitucional en el Caso Guiliana Llamoya, indicó que resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos fundamentales como la libertad, en la que debe ser más estricta, pues solo así es posible evaluar si el Juez Penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida, lo que debe cumplirse en todos los actos antes señalados.

Además, este deber – derecho también es concordante con lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Penal, el cual en su inciso 1 establece que *“las medidas que disponga la autoridad, (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la*

Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.” Y en el inciso 2 del mismo artículo ratifica que “Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados”.

1.2.13. Prisión preventiva y debida motivación

Como explica Amoretti Pachas, citado por Villegas (2013): “Toda resolución judicial, sin duda con mayor énfasis las relacionadas con el ámbito penal en todas sus dimensiones, sustantiva, procesal y penitenciaria ha de sujetarse a las exigencias de la fundamentación, sin embargo, al tratarse de los casos de detención o prisión preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser más estricta y el órgano jurisdiccional ha de exteriorizar las razones de la misma, teniendo en consideración el importante gravamen que todas ellas supone, especialmente la privación de la libertad; lo que motiva que debe verificar un riguroso control de la autoridad judicial, exponiendo un razonamiento lógico-jurídico de la decisión dictada por el juez, justificando las razones por las que decreta dicha medida restrictiva, utilizando para tal efecto criterios congruentes, pertinentes y suficientes en cada uno de los presupuestos, pues solo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión del juez.”

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha dicho que la exigencia de motivación debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la prisión preventiva.

Acogiendo este criterio el Código Procesal Penal de 2004 prescribe en el artículo 271, numeral 3, que el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta

de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes. La motivación del auto de prisión preventiva condiciona la validez del principio de proporcionalidad, porque solo puede verificarse su existencia cuando una adecuada motivación de las razones que la justifican confirma la presencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Como menciona Castillo Córdova, citado por Villegas (2013), se debe mostrar cuál es el peligro procesal que intenta afrontar; debe argumentar que el auto de prisión cautelar es la medida menos restrictiva de las igualmente idóneas para alcanzar la finalidad propuesta, y debe apelar a las concretas circunstancias del sujeto procesado para argumentar la posibilidad del peligro procesal que dice estar presente en el caso, así como la necesidad del mandato de prisión preventiva.

En tal perspectiva el Tribunal Constitucional tiene dicho que: “[D]os son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser ‘suficiente’, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser ‘razonada’, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues, de otra forma, no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada”.

Como bien dice Gimeno Sendra, citado por Villegas (2013), “la obligación formal del juez consiste en efectuar una especial motivación de la resolución limitativa del derecho fundamental a la libertad en la que ha de plasmar el juicio de ponderación, entre los contradictorios derechos e intereses en pugna a fin de justificar, en el auto, la necesidad de la medida y ello, no solo para

que el imputado pueda ejercitar con eficacia los recursos devolutivos contra aquella resolución en los que el tribunal ‘ad quem’ podrá comprobar la justificación o no del acto”.

Debemos acotar que no solo se trata de que la resolución que emite el juez, ya sea dictando o negando la detención, debe estar debidamente motivada, sino que el deber de motivación incluye el requerimiento respectivo realizado por el fiscal a cargo de la investigación, es decir el pedido de detención realizado por la autoridad del Ministerio Público debe dar cuenta de manera suficiente de las razones que le llevan a realizar tal requerimiento.

Al respecto traemos a colación el artículo 64 del CPP de 2004, donde el legislador ha establecido que: “El Ministerio Público formulará sus disposiciones y requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones ni a requerimientos anteriores”.

Aunado a ello es preciso tener en cuenta que la obligación constitucional de motivar (artículo 139.5 de la Constitución Política) alcanza a todos los poderes del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos entre los que se incluye la actividad desplegada por el Ministerio Público. Todo poder público se encuentra obligado a respetar los derechos fundamentales, en el marco del respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo así, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, entre otros organismos estatales, se hallan en la obligación de motivar sus resoluciones, pues ello resulta imprescindible para que un proceso sea considerado como debido. En conclusión, en toda decisión que afecte derechos fundamentales es imprescindible la motivación de estas decisiones o requerimientos.

1.2.14. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial: Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116.

Asunto: Prisión preventiva: Presupuesto y requisitos

En este acuerdo plenario se señala que el Código Procesal Penal asumió la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización, y que solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros, precisando que el peligrosísimo o peligro procesal fundamenta y justifica la prisión preventiva.

Se señala, asimismo, que para la acreditación del riesgo el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa –lo que, sin duda, requiere de un complemento subjetivo de muy difícil concreción-, que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación, debiendo ser alta la probabilidad de estos peligros.

Sobre el peligro de fuga, señala que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no sólo la futura ejecución de la pena sino antes el desarrollo normal del propio proceso penal.

Refiere que en el pronóstico de peligro de fuga deben ponderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida, y evitarse meras presunciones. Los hechos o datos en los que se basa este peligro –las situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal- únicamente deben configurarse con una probabilidad que se corresponda con la sospecha fuerte: no se requiere un convencimiento cabal acerca de la verdad de los hechos en los que tal peligro se basa.

Tienen que agregarse, a la pena previsible y a la naturaleza del delito, otros factores que inciden en el peligro concreto de fuga. Los motivos

justificatorios del riesgo de fuga no se pueden apreciar únicamente sobre la base de la gravedad de la pena posible, pues la pena amenazada solo puede justificar la adopción de la prisión preventiva si de ella –y teniendo en cuenta el resto de factores- se deducen indicios bastantes de que el encausado intentará huir, pero entonces será esto último, y no una determinada pena amenazada, lo que resulta acreditado y verdaderamente justifica la medida en cuestión. No es suficiente que existan posibilidades de fuga, sino que habrá de resultar acreditado que en el encartado piensa también hacer uso de dichas posibilidades.

Sobre el peligro de obstaculización, el acuerdo plenario señala que son dos los fines a los que se supedita este riesgo: i) que las fuentes de investigación o de prueba que se pretende asegurar sean relevantes para el enjuiciamiento del objeto penal, esto es, para la decisión sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, lo que excluye las fuentes de prueba tendentes a acreditar las responsabilidades civiles; y, ii) que el peligro de la actividad ilícita del imputado o de terceros vinculados a él sea concreto y fundado, para lo cual se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de investigación o de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, agraviados, peritos o quienes pudieran serlo.

1.2.15. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expedientes N° 04780-2017- PHC/TC Y 00502-2018-PHC/TC (ACUMULADOS). CASO HUMALA-HEREDIA

El Tribunal Constitucional enfatizó que el control de constitucionalidad de las razones que pudieran justificar el cumplimiento del presupuesto previsto en el literal a) del artículo 268 del Código Procesal Penal para la emisión de una orden de prisión preventiva , aunque siempre posible, debe efectuarse con recato, con el objetivo de no reemplazar al juez penal en la valoración de los medios probatorios que le

permitan presumir razonablemente la comisión de un delito, y sospechar también razonablemente la vinculación de la persona procesada con el mismo.

El ámbito en el que corresponde ejercer con el máximo rigor el control de constitucionalidad es en el de las razones, siempre necesarias para dictar una prisión preventiva, vinculadas con el denominado peligro procesal, es decir, las que pretenden justificar la verificación del requisito establecido en el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal, a saber, que pueda colegirse razonablemente que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

a) Sobre el supuesto peligro procesal de Ollanta Humala

En el caso de Ollanta Humala señala que han sido dos los motivos que han llevado a la Sala a considerar que en su caso se verifica el peligro procesal, concretamente vinculado al riesgo de perturbación de la actividad probatoria y, por lo tanto, a mantener la prisión preventiva dictada por el juez de primer grado. De un lado, la existencia de unos audios que, a juicio de la Sala, permitirían presumir que en una distinta y pasada investigación ha comprado testigos, y, de otro, la supuesta pertenencia del imputado a una organización criminal.

Con relación al primer tópico, una vez transcritos los audios y analizado su contenido, la Sala refiere que “es razonable concluir que podría tratarse del despliegue de actividades obstruccionistas en el contexto de un proceso judicial” (Exp. N° 04780-2017-PHC/TC, fojas 45).

Sobre ello, lo primero que corresponde señalar es que la defensa técnica argumentó ante el juez y la Sala que se trataba de transcripciones de audios que no habían pasado por el procedimiento de reconocimiento exigido por el Código Procesal Penal.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 189, inciso 3, y 190 del referido código, deriva que cuando se trate de voces en audios ellas deberán pasar por un reconocimiento en el que deberá estar presente el defensor del imputado o, en su defecto, el juez de la investigación preparatoria. Y el artículo VIII, inciso 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala: “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”.

No obstante, a pesar de que el juez emplazado advirtió también que el reconocimiento establecido en el Código Procesal Penal no se ha producido, considera de todas formas que las transcripciones de los audios son elementos evaluables al dar por sentado que trata de conversaciones vinculadas al “caso Madre Mía” en las que intervienen personas cercanas al investigado y el propio investigado, y porque se ha referido a ellos públicamente.

Así, el juez emplazado paradójicamente no consideró necesario el reconocimiento de los audios por parte del investigado, su defensa y del resto de supuestos intervinientes, dando por sentado que son ellos quienes intervienen en la conversación. Evidentemente, se trata de un razonamiento violatorio del derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política) y del derecho a la debida incorporación de la prueba como manifestación del debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental).

Pues bien, toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada, no es de recibo que la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes, además, en este caso, de un proceso pasado. Ello hace que la razonabilidad de la presunción del peligro procesal y su nivel probabilístico carezcan de la fuerza necesaria para justificar una limitación tan grave a la libertad personal.

Como bien ha referido la Corte Interamericana, una resolución judicial que pretenda entenderse como suficientemente motivada para limitar la libertad personal “tiene que estar fundada en hechos específicos (...) esto es, no en meras conjeturas” (cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 103). Es decir, el riesgo de perturbación de la actividad probatoria o de fuga puede ser finalmente una conjetura, pero tratándose de limitar la libertad personal, resulta constitucionalmente inaceptable que también lo sea el elemento de juicio en que se pretenda sustentar.

Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera violatorio del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal que se haya aceptado como elemento de juicio para presumir el riesgo de perturbación de la actividad probatoria en el caso del procesado Ollanta Humala, la transcripción de audios que no habían sido legalmente incorporadas al proceso y que solo permitían presumir una influencia en testigos en un proceso anterior, pero en modo alguno permiten acreditar una conducta anterior en los mismos términos.

b) Sobre el supuesto peligro procesal de Nadine Heredia

En el caso de Nadine Heredia han sido tres los elementos que han llevado a la Sala a presumir el peligro procesal. El primero de ellos es el poder que en su momento otorgó a Rosa Heredia Alarcón para que pueda viajar con sus menores hijas. En segundo término, haber supuestamente falseado su puño gráfico. Y, en tercer lugar, su supuesta pertenencia a una organización criminal.

Respecto al poder otorgado a Rosa Heredia Alarcón para que pueda viajar con sus menores hijas, se aprecia que el juez efectúa una motivación poco clara sobre el tema, valorando dicho elemento –el poder- como nuevo, en función a que, en una oportunidad anterior, no había sido valorado, sin justificar debidamente por qué concluye que

la emisión del poder a favor de un tercero, contribuye a incrementar el peligro procesal. En tal sentido, se aprecia que dicha argumentación resulta aparente y, por tanto, lesiva del derecho a la motivación.

De igual modo, la tesis de la Sala es que el poder otorgado por Nadine Heredia se habría expedido con el fin de fugar del país, entonces ¿cómo se explica que encontrándose justamente fuera del país en esos días haya cumplido la orden judicial de retornar? La presunción de la Sala, a la luz de hechos probados, carece, pues, de un mínimo grado de razonabilidad, motivo por el cual no puede ser considerada como un argumento válido para sospechar de modo justificado el peligro de fuga. Se trata, por consiguiente, de una argumentación que viola el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por derivación, el derecho fundamental a la libertad personal.

Con relación al comportamiento de haber tratado de falsear su puño gráfico, el juez penal considera dicha conducta como obstruccionista, dado que, al realizarse la pericia, ella trató de falsear su puño gráfico. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia en la que ha señalado que los cuestionamientos dirigidos al imputado relacionados con declaraciones o conductas que no se acercan a la verdad no pueden ser interpretadas como un peligro de obstaculización que justifique el dictado de una prisión preventiva.

No se aprecia ninguna necesidad apremiante de encarcelar a una persona por no declarar conforme a la verdad, por haber tenido conductas que no se acerquen a ella, o, en el caso concreto, por haber distorsionado su grafía.

En tal sentido, considerar que la distorsión de una grafía permite justificar razonablemente la presunción de obstaculización de la actividad probatoria que dé mérito al dictado de una prisión

preventiva, es un argumento manifiestamente desproporcionado y, por ende, violatorio del derecho fundamental a la libertad personal.

c) Sobre la supuesta pertenencia de los investigados a una organización criminal como argumento para justificar el peligro procesal.

En la sentencia se señala que sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Se considera, por tanto, que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes.

Dado que, en el caso de los procesados Humala Tasso y Heredia Alarcón, todos los argumentos relacionados con el peligro procesal que fueron esgrimidos por el juez y la Sala para justificar el mandato de prisión preventiva en su contra, han sido considerados inconstitucionales, la presunta pertenencia a una organización criminal, por ser un criterio de orden punitivo y no procesal, no puede ser una razón en sí misma suficiente para justificarlo, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal (dar cuenta de la compra de pasajes aéreos en fecha próxima para justificar la existencia de un peligro de fuga; o dar cuenta de que el investigado ocupó un cargo importante y tuvo acceso a una esfera de poder que permitiría el ocultamiento o desaparición de pruebas, a fin de justificar un peligro de obstrucción probatoria).

1.2.16. Casación N° 626-2013, Moquegua

En esta casación se indica que la Sala Penal no valoró toda la información que se desprendía del caso, como la actitud del imputado de modificar la escena del crimen, tratando de confundir un caso de homicidio calificado con uno de violación sexual, que, como se indicó, implica un peligro de obstaculización probatoria que debe ser evaluada con otros elementos configuradores del peligro de fuga como la gravedad de la pena.

Asimismo, sustentó el peligro de obstaculización probatoria en la sola gravedad de la pena, lo que no es pertinente, pues de esta se extrae peligro de fuga.

Esto implica una motivación aparente de la resolución (que se presenta cuanto la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, intentando dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico), toda vez que no se puede afirmar por el solo mérito de la gravedad de la pena que el imputado se dispondrá a realizar actos en contra de la investigación, y por ello el Juez de la Investigación Preparatoria no indicó en qué consistiría la posible obstrucción probatoria; vulnerando de esta forma la motivación de las resoluciones señalado en los considerandos anteriores, específicamente, lo previsto en el artículo doscientos setenta y uno, inciso tres, del Código Procesal Penal que señala: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.

1.2.17. Casación N° 1445-2018-Nacional

En esta casación se sostiene que el peligro de fuga debe ser concreto, grave y evidente; no puede afirmarse con criterios abstractos o especulaciones. El estándar para afirmar el peligro de fuga no es el de la sospecha grave o fundada (exigible para el *fumus comissi delicti*),

sino el de la sospecha reveladora de la existencia de medios suficientes a disposición del imputado para perpetrar la fuga.

1.2.18. Análisis e interpretación de las resoluciones de los juzgados de investigación preparatoria de Maynas.

TABLA 1

DATOS	EXP.Nº.04295-2019-84-1903-JR-PE-01 MAYNAS JAKSER ESCOBAR PEZO
FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	El Ministerio Público, pretendía que se le imponga la prisión preventiva por existir fundados y graves elementos de convicción, que la sanción a imponerse sería mayor a los 4 años de pena privativa de la libertad (5-10 años) que no le asistía responsabilidad restringida y que existía peligro de fuga y obstaculización.
	El Juez de la Investigación Preparatoria declaró fundado el pedido de prisión preventiva por considerar: Arraigo domiciliario existe una dirección y él vive con sus tías, tiene arraigo familiar, tiene hermanos y tiene tías; no hay elemento objetivo que acredite que el investigado se dedique a la

CONCLUSIONES DEL JUEZ	venta de comidas; no se acredita su sustento o modo de subsistencia. No existe solvencia probatoria en afirmar que el investigado haya prestado dinero a un colombiano para ampliar su negocio ya que al menos debe conocer el nombre del colombiano. También señala que su carrito sanguchero lo guarda en su vecina, pero no sabe el nombre de la vecina por lo tanto el arraigo no es sólido. Peligro de Obstaculización.- podrá influir en la persona de flores acho a efectos de que varié su declaración, ya que este señalo que se conocen desde 8 años cuando iban a bañarse al rio Itaya; no se ha establecido el arraigo laboral; no se ha acreditado el negocio que dice realizar, al no tener arraigo domiciliario y familiar que lo sujete a proceso y conociendo al procesado que en el presente proceso se puede concretar una pena con carácter efectiva, existe un riesgo razonable que pueda obstaculizar la acción de la justicia.
---	---

INTERPRETACIÓN TABLA 1

En la tabla 1 caso **JAKSER ESCOBAR PEZO**, se nota claramente que existe una fundamentación carente en base solo a generalidades o subjetividades que el juez de garantías realiza para imponer la prisión preventiva y solo realiza una mención meramente argumentativa en cuanto a la Ley o mejor dicho a los requisitos para imponer la medida de coerción personal, puesto que se sostiene en la fundamentación que los argumentos alegados por la defensa no son sólidos.

TABLA 2

DATOS	EXP. N°.4259-2019-64-1903-JR-PE-01 MAYNAS PEREY MAXIMO MARIN CAPINOA
FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	El Ministerio Público, pretendía que se le imponga la prisión preventiva por existir fundados y graves elementos de convicción, que la sanción a imponerse seria mayor a los 4 años de pena privativa de la libertad (5-10 años) que no le asistía responsabilidad restringida y que existía peligro de fuga y obstaculización.
CONCLUSIONES DEL JUEZ	El Juez de la Investigación Preparatoria declaro fundado el pedido de prisión preventiva por considerar: Respecto al peligro de fuga y obstaculización de averiguación de la verdad se tiene que al existir sospecha fuerte existe un riesgo razonable de fuga, en ese sentido se hace necesario que el domicilio sea más sólido. En cuanto al peligro de obstaculización se tiene que el investigado conoce a los propietarios de la embarcación solo por el sobrenombre de Juan y

	mono en ese sentido se advierte que podría obstaculizar la averiguación de la verdad ocultando su identidad.
--	--

INTERPRETACIÓN TABLA 2

En la tabla 2 caso **PEREY MAXIMO MARIN CAPINOA**, se nota claramente que existe una fundamentación carente en base solo a generalidades o subjetividades que el juez de garantías realiza para imponer la prisión preventiva y solo realiza una mención meramente argumentativa en cuanto a la Ley o mejor dicho a los requisitos para imponer la medida de coerción personal, ya que sostiene que los argumentos alegados por la defensa no son sólidos, puesto que existe sospecha fuerte.

TABLA 3

DATOS	EXP.Nº. 00223-2019-62-1907-JR-PE-01 MAYNAS PEDRO CAHUAZA CHANCHARI
FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO	El Ministerio Público, pretendía que se le imponga la prisión preventiva por existir fundados y graves elementos de convicción, que la sanción a imponerse seria mayor a los 4 años de pena privativa de la libertad (5-10 años) que no le asistía responsabilidad restringida y que existía peligro de fuga y obstaculización.
CONCLUSIONES DEL JUEZ	El Juez de la Investigación Preparatoria declaro fundado el pedido de prisión preventiva por considerar: Que, al estar en libertad podría perturbar la normal actividad del desarrollo del proceso al destruir, modificar, ocultar, suprimir elementos de prueba, puesto que el imputado podría ejercer actos de violencia e intimidación en contra de la menor agraviada y testigos atendiendo a que vive en un cuarto cerca a la menor. En cuanto al peligro de fuga no cuenta con recursos económicos.

INTERPRETACIÓN TABLA 3

En la tabla 3 caso **PEDRO CAHUASA CHANCHARI**, se nota claramente que existe una fundamentación carente en base solo a generalidades o subjetividades que el juez de garantías realiza para imponer la prisión preventiva y solo realiza una mención meramente argumentativa en cuanto a la Ley o mejor dicho a los requisitos para imponer la medida de coerción personal, ya que sostiene que al estar en libertad se podría perturbar la actividad probatoria y el normal desarrollo del proceso.

TABLA 4

DATOS	EXP. N°.03774-73-1903-JR-PE-01 MAYNAS DELITO TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLE TELLO FIGUERO GENIX TELLO NARO MARIO CUMARI MORCERA MARIO
FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	El Ministerio Público, pretendía que se le imponga la prisión preventiva por existir fundados y graves elementos de convicción, que la sanción a imponerse seria mayor a los 4 años de pena privativa de la libertad (5-10 años) que no le asistía responsabilidad restringida y que existía peligro de fuga y obstaculización.
CONCLUSIONES DEL JUEZ	El Juez de la Investigación Preparatoria declaro fundado el pedido de prisión preventiva por considerar: Respecto al peligro procesal los procesados no cuentan con arraigo domiciliario, familiar ni laboral por lo que fácilmente podrían evitar la acción de la justicia por ser agricultores. En cuanto al peligro de obstaculización el juez considera que no existe este peligro puesto que las actas de intervención e incautación ya se encuentran en poder de la fiscalía.

INTERPRETACIÓN TABLA 4

En la tabla 4 caso **TELLO FIGUERO GENIX, TELLO NARO MARIO, CUMARI MORCERA MARIO**, se nota claramente que existe una fundamentación carente en base solo a generalidades o subjetividades que el juez de garantías realiza para imponer la prisión preventiva y solo realiza una mención meramente argumentativa en cuanto a la Ley o mejor dicho a los requisitos para imponer la medida de coerción personal, ya que sostiene que al estar en libertad se podría perturbar la actividad probatoria y el normal desarrollo del proceso, puesto que no tiene un arraigo solido por ser solo agricultor.

TABLA 5

DATOS	EXP. N°.03776-2019-98-1903-JR-PE-01 MAYNAS DELITO TRAFICO ILICITO DE INSUMOS QUIMICOS Y PRODUCTOS ROMAÑOL AREVALO NAVIER ABISMAEL
FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	El Ministerio Público, pretendía que se le imponga la prisión preventiva por existir fundados y graves elementos de convicción, que la sanción a imponerse seria mayor a los 4 años de pena privativa de la libertad (5-10 años) que no le asistía responsabilidad restringida y que existía peligro de fuga y obstaculización.
CONCLUSIONES DEL JUEZ	El Juez de la Investigación Preparatoria declaro fundado el pedido de prisión preventiva por considerar: Respecto al peligro procesal los procesados viven en la ciudad de Yurimaguas con su hermana, él no es natural de esta ciudad ya que su menor hija requiere de una intervención quirúrgica; sin embargo, no es menos cierto que se les haya encontrado en posesión de la sustancia ilícita; y como existe sospecha fuerte que vinculan al imputado con los hechos entonces hay un riesgo razonable de fuga independientemente al arraigo que pueda tener. Respecto al comportamiento del imputado existe un comportamiento evasivo con la finalidad de que no se descubra el grado de parentesco, por lo tanto el imputado no pretende decir la verdad

INTERPRETACIÓN TABLA 5

En la tabla 5 caso **ROMAÑOL AREVALO NAVIER ABISMAEL**, se nota claramente que existe una fundamentación carente en base solo a generalidades o subjetividades que el juez de garantías realiza para imponer la prisión preventiva y solo realiza una mención meramente argumentativa en cuanto a la Ley o mejor dicho a los requisitos para imponer la medida de coerción personal, ya que sostiene que al estar en libertad se podría perturbar la actividad probatoria y el normal desarrollo del proceso, puesto que el imputado vive en una ciudad distinta como es la de Yurimaguas y por cuanto a que el imputado no se le noto colaborador con la investigación.

TABLA 6

DATOS	EXP. N°.03775-2019-58-1903-JR-PE-01 MAYNAS DELITO TRAFICO ILICITO DE INSUMOS QUIMICOS Y PRODUCTOS MEDINA BARDALES CARLOS ENRIQUE
FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	El Ministerio Público, pretendía que se le imponga la prisión preventiva por existir fundados y graves elementos de convicción, que la sanción a imponerse seria mayor a los 4 años de pena privativa de la libertad (5-10 años) que no le asistía responsabilidad restringida y que existía peligro de fuga y obstaculización.
CONCLUSIONES DEL JUEZ	El Juez de la Investigación Preparatoria declaro fundado el pedido de prisión preventiva por considerar: Los procesados no cuentan con arraigo domiciliario, familiar ni laboral; por lo que fácilmente podrían evitar la acción de la justicia y por qué se encuentra en una zona fronteriza y podría eludir la acción de la justicia pudiendo fugarse y no concurrir a las citaciones que realice la fiscalía o el Poder Judicial pudiendo prolongarse el proceso por su causa. En cuanto al peligro de obstaculización por ser un delito pluriofensivo porque ataca a la salud de la población y es totalmente dañino para quien lo consume; asimismo la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, por lo que el comportamiento de los imputados no ha sido de colaboración.

INTERPRETACIÓN TABLA 6

En la tabla 6 caso **MACA TANANTA MARCOS**, se nota claramente que existe una fundamentación carente en base solo a generalidades o subjetividades que el juez de garantías realiza para imponer la prisión preventiva y solo realiza una mención meramente argumentativa en cuanto a la Ley o mejor dicho a los requisitos para imponer la medida de coerción personal, ya que sostiene que al estar en libertad se podría perturbar la actividad probatoria y el normal desarrollo del proceso por lo que fácilmente podrían evitar la acción de la justicia y por qué se encuentra en una zona fronteriza y podría eludir la acción de la justicia pudiendo fugarse y no concurrir a las citaciones que realice la fiscalía o el Poder Judicial pudiendo prolongarse el proceso por su causa.

TABLA 7

DATOS	EXP. N°.02620-2019-56-1903-JR-PE-05 MAYNAS DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL MACA TANANTA MARCOS
FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	El Ministerio Público, pretendía que se le imponga la prisión preventiva por existir fundados y graves elementos de convicción, que la sanción a imponerse sería mayor a los 4 años de pena privativa de la libertad (5-10 años) que no le asistía responsabilidad restringida y que existía peligro de fuga y obstaculización.
CONCLUSIONES DEL JUEZ	El Juez de la Investigación Preparatoria declaro fundado el pedido de prisión preventiva por considerar: En el arraigo laboral no se acreditó que el imputado cuente con licencia de conducir, tarjeta de propiedad y otros, sin embargo, ello únicamente denotaría que está realizando una actividad de índole informal. En cuanto al comportamiento procesal el imputado no tendría suficiente integridad o idoneidad para garantizar su sujeción más aún si tenemos en cuenta que el imputado vive a cercanías de las dos menores agraviadas quienes le reconocieron como su vecino y este refiere que vivía en la misma cuadra que estas, por ende, si habría en la presente causa la figura del peligro de fuga a razón de que el temor de una pena grave al encontrarse a una magnitud del daño causado.

INTERPRETACIÓN TABLA 7

En la tabla 7 caso **MACA TANANTA MARCOS**, se nota claramente que existe una fundamentación carente en base solo a generalidades o Subjetividades que el juez de garantías realiza para imponer la prisión preventiva y solo realiza una mención meramente argumentativa en cuanto a la Ley o mejor dicho a los requisitos para imponer la medida de coerción personal, ya que sostiene que al estar en libertad se podría perturbar la actividad probatoria y el normal desarrollo del proceso, puesto que no se acredita el arraigo laboral y porque pudiera perturbar la actividad probatoria por vivir cerca a los agraviados.

1.3. Definición de términos básicos.

- **Casación.-** Medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Corte Suprema, según el artículo 141 de nuestra Constitución.
- **Imputado.-** Persona que tiene la calidad de investigado producto de una denuncia penal.
- **Instrumentalidad.-** Medio o instrumento destinado a la efectividad del proceso y la ejecución de la eventual sentencia.
- **Jurisprudencia.-** Conjunto de sentencia de los tribunales y a la doctrina que contienen.
- **Juzgado de Investigación Preparatoria.-** Lugar en la que desempeña sus funciones un Juez quien es el encargado de garantizar preliminarmente los derechos del imputado.
- **Jurisdiccionalidad.-** Función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica
- **Legalidad.-** El principio de legalidad, o también conocido como primacía de la ley, se define como la prevalencia de la ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público. Es decir, todo lo que emane de un Estado debe estar regido por ley y no por la voluntad de las personas que habitan en esa sociedad.
- **Motivación de resoluciones judiciales.-** Es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma.
- **Medida cautelar.-** Son las dictadas mediante resoluciones judiciales, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo.

- **Proporcionalidad.-** En el presente contexto se consagra como principio general del ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad básicamente de limitar la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación, siendo una equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal.
- **Provisionalidad.-** Es aquella que solo deberán permanecer mientras subsistan los presupuestos que hicieron necesaria su imposición para el desarrollo exitoso del proceso.
- **Prisión preventiva.-** Entendido como la privación de la libertad locomotora de forma temporal durante una investigación con la finalidad de asegurar los fines de la misma.
- **Peligro de fuga.-** Es la facilidad que tiene una persona para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema.

Nuestro país desde el año 2004, viene afrontando un cambio de paradigma en cuanto al procedimiento de investigación de los delitos, tal cambio se inició con la promulgación del denominado Nuevo Código Procesal Penal, que trajo consigo numerosas innovaciones para el campo procesal penal, y que ha venido siendo aplicado de modo paulatino en los diversos distritos judiciales del país.

Una de las figuras más novedosas del Código Procesal Penal, es la prisión preventiva, cuyos componentes están señalados en su artículo 268 (*fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de pena superior a 4 años, y peligro procesal*), que se conceptualiza como una medida coercitiva de carácter personal que consiste en la total privación del derecho a la libertad ambulatoria del imputado de carácter legal, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal (investigación, juzgamiento y eventual cumplimiento de la pena).

Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante la CIDH- en su *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, del año 2017*, desde hace dos décadas ha venido advirtiendo que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en la región. A fin de que este régimen resulte compatible con los estándares internacionales, la CIDH recuerda que la prisión preventiva debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida; además, debe aplicarse de conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Agrega la CIDH que, el uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de

justicia, y constituye una situación inadmisibles en una sociedad democrática, que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia. Asimismo, estableció que el uso no excepcional y prolongado de la prisión preventiva tiene un impacto directo en el incremento de la población penal y, por ende, en las consecuencias negativas que produce el hacinamiento.

Nuestro país, no ha sido la excepción a los problemas que se ha venido presentado en torno al uso de la prisión preventiva, así lo demuestran los estudios realizados en diversas regiones del país, donde se ha evidenciado serias deficiencias en la aplicación de esta medida.

Uno de esos problemas está vinculado a la debida motivación de los presupuestos que la informan, presentándose las mayores deficiencias de motivación cuando se sustenta el *peligro procesal* (peligro de fuga y obstruccionismo), así lo constató Huamán (2018), al concluir en su tesis sobre la *“Motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas”* que, *“Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo del peligro procesal estas no están debidamente motivadas (...)”*. Lo constatado en la citada investigación supondría de ser el caso, una grave afectación a la debida motivación de las resoluciones, tal como está previsto en el **artículo 139.5 de la Constitución**, así como, el **artículo VI del Título Preliminar, 123, y 273.1 del Código Procesal Penal**, entre otros, donde se ha establecido la especial motivación que debe tener las resoluciones que limiten derechos, como sería la libertad.

Evitando en todo momento, incurrir en algún tipo de deficiencia o patología en la motivación, las cuales pueden ser de diversos tipos, como se ha señalado en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC/TC del 13 de octubre de 2008, conocido como **Caso Giuliana Llamoja**, donde el Tribunal Constitucional desarrolló diversas patologías respecto a la motivación, siendo estas las siguientes: (i) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*; (ii) *Falta de motivación interna del razonamiento*; (iii)

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (iv) La motivación insuficiente; (v) La motivación sustancialmente incongruente; y, (vi) Motivaciones cualificadas.

El peligro procesal-eje *principal del trabajo a realizar*-según lo ha reconocido la jurisprudencia como la doctrina, es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva, que tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos, y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces. Dicho presupuesto es informado por dos vertientes, el denominado peligro de fuga y el peligro de obstaculización, y al ser el presupuesto más relevante requiere ser motivada de la mejor forma posible, a fin de no afectar indebidamente, el derecho a la libertad.

En el contexto local, como se sabe el nuevo código procesal penal se viene aplicando desde el 01 de octubre de 2012, contexto en el cual se han venido dictando centenares de prisiones preventivas, empero, es necesario constatar si en las resoluciones judiciales de prisión preventiva dictada por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, sede Maynas, se ha venido o no motivando adecuadamente el presupuesto del peligro procesal, para así garantizar la libertad de los procesados que serían afectados por una falta de motivación en las resoluciones y de esta manera evitar limitar arbitraria e irracionalmente la libertad de los procesados.

Tal preocupación se condice con el resultado de la investigación realizada por **Ramos** (2015), en la que luego de investigar la motivación y prisión preventiva como garantía de un debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el período 2011-2013, llega a concluir entre otros que, en el dictado de una prisión preventiva no se venía aplicando una adecuada y reforzada motivación, dictándose la medida de manera rutinaria y no se entiende que debe ser la última ratio en la decisión del juez.

Por lo que, para evaluar la debida motivación el presente análisis partirá desde el requerimiento de prisión preventiva, para luego analizarla motivación del peligro procesal en las resoluciones expedidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas durante el año 2019.

2.2. Formulación del problema.

2.2.1. Problema general.

- ¿Existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019?

2.2.2. Problema específico.

- ¿Son correctos los criterios expuestos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, para sostener la existencia del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva, dentro de un estado constitucional de derecho?
- ¿En las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, se estableció claramente la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización como dos componentes que configuran el peligro procesal?
- ¿En las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, existe un razonamiento probatorio para acreditar el peligro procesal y debidamente sustentado en circunstancias objetivas?
- ¿Cuáles son las deficiencias de la motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019?
- ¿Qué efectos producen las deficiencias de motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por

los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general.

- ¿Explicar si existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019?

2.3.2. Objetivos específicos.

- Analizar conforme a las reglas de la lógica si los criterios expuestos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, para sostener la existencia del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva son conforme a un estado constitucional de derecho.
- Establecer si en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, se estableció claramente la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización como dos componentes que configuran el peligro procesal.
- Identificar si en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, existe un razonamiento probatorio para acreditar el peligro procesal y si éste se sustenta debidamente en circunstancias objetivas.
- Fundamentar las deficiencias de la motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019.
- Explicar los efectos que produjeron las deficiencias de motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión

preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019.

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

- Si existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019

2.4.2. Hipótesis específicas.

- **H₁:** No son correctos los criterios expuestos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, para sostener la existencia del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva.
- **H₂:** No se estableció claramente la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización como dos componentes que configuran el peligro procesal, en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019.
- **H₃:** No existe un razonamiento probatorio para acreditar el peligro procesal, debidamente sustentado en circunstancias objetivas, en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019.
- **H₄:** Se observan deficiencias en la motivación del peligro procesal de orden formal y material en las resoluciones de prisión preventiva, expedidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas durante el año 2019.
- **H₅:** Los efectos de las deficiencias de motivación del peligro procesal son de orden general e institucional afectando la libertad de una persona.

2.5. Variables.

2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización

- Variable Independiente (X):

X1. Juzgado de investigación preparatoria de Maynas.

- Variable Dependiente (Y):

Y.1. Motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva.

TABLA Nro.08

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<u>V. Dependiente:</u> - Motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva.	- Deficiencias en la motivación. - Motivación según el Tribunal Constitucional - Proporcionalidad de la medida.	- Encuestas. - Ficha de Registro
<u>V. Independiente:</u> - Juzgado de investigación preparatoria de Maynas.	- Presupuestos materiales - Fundados y graves elementos de convicción. - Duración de la prisión preventiva	- Encuestas. - Ficha de Registro.

CAPITULO III. METODOLOGÍA.

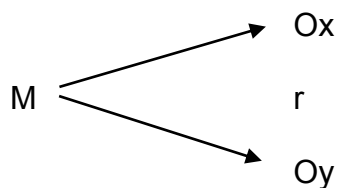
3.1. Tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Tipo.

- Descriptivo Explicativo – correlacional

3.1.2. Diseño.

No experimental de tipo transaccional.



Donde:

M= Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. 250 abogados litigantes de la Provincia de Maynas.

3.2.2. Muestra 152.

Cálculo de la muestra.

n: muestra.

N= 250 (Población).

p= 0.5 (probabilidad a favor)

q= 0.5 (probabilidad en contra)

z= 1.96 (nivel de confianza al 95%)

e= 0.05 (error de la muestra)

$$n = \frac{z^2 \times p \times q \times N}{e^2(N - 1) + z^2 \times p \times q}$$
$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 200}{0.05^2(100 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$
$$n = 152$$

3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.

3.3.1. Técnica de recolección de datos.

En la presente investigación se empleó la encuesta la misma que fue dirigida de manera anónima.

3.3.2. Instrumento de recolección de datos.

El instrumento utilizado en la presente investigación fue el cuestionario.

OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

TABLA 09

CATEGORÍA		INTERVALO
No válido, reformular		[0.20 – 0.40]
No válido, modificar		[0.41 – 0.60]
Válido, mejorar		[0.61 – 0.80]
Válido, aplicar		[0.81 – 1.00]

3.4. Métodos de análisis de datos.

La técnica empleada en la presente investigación fue cualitativa ya que esta nos permite presentar los resultados de manera gráfica.

3.5 Procesamiento de análisis de datos.

Se utilizó el siguiente procedimiento:

- Plan de tesis.
- Elaboración del cuestionario para recolección de datos.
- Prueba de validez
- Procesamiento de la información.
- Elaboración del informe final
- Sustentación de tesis.

3.6. Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del instrumento se hizo con el coeficiente de Alfa de Cronbach, el instrumento es un cuestionario de diez preguntas, con opciones politómicas, de 02 escalas: (SI) (NO) con una muestra de 152

CAPITULO IV: RESULTADOS.

4.1. Análisis univariado variable X

TABLA 10

Juzgado de investigación preparatoria de Maynas	SI		NO	
	f	%	F	%
1. Los jueces penales de Maynas establecieron criterios correctos para sostener el peligro procesal.	90	90	10	10
2. Considera Ud. Que la percepción que tienen el común de los abogados y justiciables con relación a la prisión preventiva es aquella que dice primero la cárcel y luego investigo.	100	100	-	-
3. Los jueces penales al momento de dictar prisión preventiva explican de manera fundamentada cada uno de los presupuestos que acreditan su decisión.	5	5	95	95
4. Los jueces penales para dar por cierto el peligro procesal sólo dan por cierto el cumplimiento de peligro de fuga y peligro de obstaculización.	92	92	8	8
5. Considera Ud. Que con una decisión arbitraria que no tiene una justa motivación se vulnera el derecho de la presunción de inocencia.	97	97	3	3
TOTAL: X	384	384	116	116

Fuente: Base de datos de las investigadoras.

GRAFICO Nro. 1



Fuente: Cuadro Nro. 1.

En el cuadro y gráfico Nro. 1 se observa que de (100%) de profesionales del derecho de la Provincia de Maynas en el año 2019 que constituyeron la muestra con respecto al indicador: **“Juzgado de investigación preparatoria de Maynas”**. 10 (10%) respondieron que los jueces penales de Maynas establecieron criterios correctos para sostener el peligro procesal y un 90 (90%) respondieron si; un 100(100%) respondió que la percepción que tiene los abogados y justiciables de la prisión preventiva, es primero a la cárcel y luego investigo; un 95(95%) respondieron que los jueces penales de Maynas no explican de fundamentada cada una de los presupuestos que acreditan su decisión y un 05(05%) respondieron que si; un 92(92%) respondieron que los jueces penales para dar por cierto el peligro procesal,

solo da por cierto el peligro de fuga y obstaculización y 08(8%) respondieron no; por último un 97(97%) respondieron que la decisión arbitraria que no tiene una motivación justa vulnera la presunción de inocencia y un 03 (03%) respondieron no.

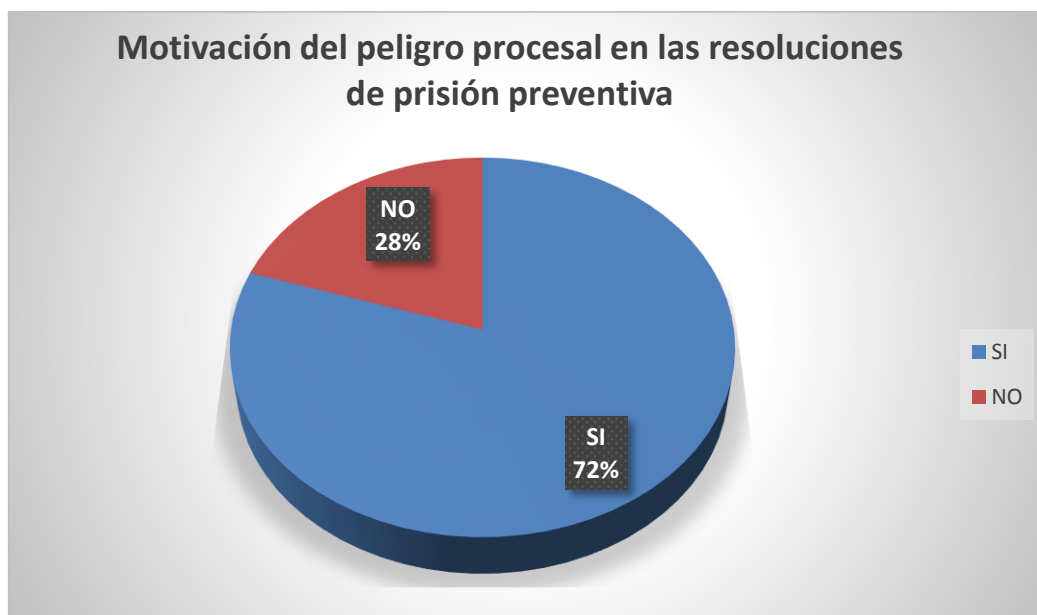
4.2. Análisis univariado variable Y

TABLA Nro.11

Motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva	SI		NO	
	f	%	F	%
1. Considera Ud. Que las resoluciones judiciales de prisión preventiva que dictan los jueces penales de Maynas, se encuentran debidamente motivadas.	15	15	85	85
2. Considera Ud. Que una decisión no justificada de manera razonada origina el menoscabo de la libertad de la persona.	70	70	30	30
3. Considera Ud. Que los jueces penales deberían justificar también sus decisiones imponiendo medidas menos gravosas pero que son igualmente satisfactorias.	85	85	15	15
4. El deber de motivar las resoluciones judiciales exige que esta sea de manera razonada y en especial con relación al peligro procesal.	95	95	5	5
5. Considera Ud. Que la deficiencia en la motivación de la medida de prisión preventiva, es aquella del porque no se opta por una medida menos gravosa.	95	95	5	5
TOTAL: X	360	360	140	140

Fuente: Base de datos de las investigadoras.

GRAFICO Nro. 2



Fuente: Cuadro Nro. 2.

En el cuadro gráfico Nro. 2 se observa que de 100(100%) de profesionales del derecho de la Provincia de Maynas en el año 2019 que constituyen la muestra con respecto al indicador: “Motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva” un 15(15%) respondieron que las resoluciones judiciales de los jueces penales de la Provincia de Maynas si se encuentran debidamente motivadas y un 85(85%) respondieron no; un 70(70%) respondieron una resolución no justificada de manera razonada si origina el menoscabo de la libertad de la persona y un 30(30%) respondieron no; un 85(85%) respondieron que los jueces penales de Maynas si deberían justificar también sus resoluciones con medidas menos gravosas pero que sean igualmente satisfactorias y un 15(15%) que no; un 95(95%) respondió que el deber de motivar las resoluciones judiciales exige que esta sea de manera razonada y en especial con relación al peligro procesal y un 05(5%)

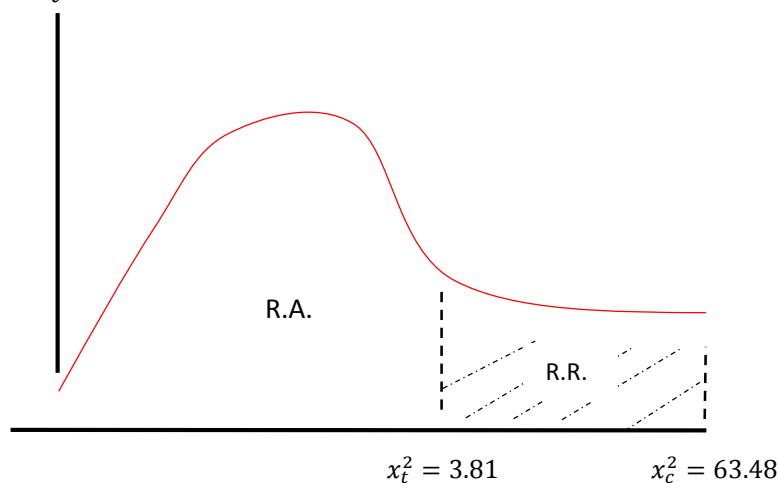
que no; por último un 95(95%) dijo que la deficiencia de la prisión preventiva, es aquella del porque no se opta por una medida menos gravosa y un 05(5%) dijo que no.

4.3. Resultados de confiabilidad del instrumento.

Fuente: Cuadro Nro. 1, 2.

$$x_c^2 = 63.48, x_t^2 = 3.81, gl = 1, \alpha = 0.05\%$$

$$x_c^2 = 63.48 > x_t^2 = 3.81$$



$x_c^2 > x_t^2$ Juzgado de investigación preparatoria de Maynas y Motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva.

Aceptando la hipótesis de investigación: Si existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019 y que los criterios expuestos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas en el año 2019 no son correctos:

- Al establecer la relación entre: Juzgado de investigación

preparatoria de Maynas y la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, empleando la prueba de estadística inferencial no paramétrica chi cuadrada (χ^2) se encontró que $\chi^2_c = 63.48 > \chi^2_t = 3.81$ gl = 1, $\alpha = 0.05\%$ se concluye que los criterios por los cuales los jueces penales de la Provincia de Maynas al dictar Prisión Preventiva no son los correctos.

CAPITULO IV: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.5. Discusión

- Al realizar el análisis de las Resoluciones de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas de los años 2019, se logra determinar que no existe una adecuada o debida motivación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de investigación preparatoria de Maynas.
- Independientemente del prototipo de resoluciones que al parecer se usa para lo mismo, se soslaya que el deber de motivación no solo le corresponde al Juez en sus resoluciones judiciales, sino que también le alcanza al Fiscal en sus Requerimientos que puedan estos solicitar.
- Respecto a la Prisión Preventiva, la obligación constitucional de motivación debe ser mayor, se exige pues una motivación cualificada. Tal y como lo señala El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 728-2008-PHC/TC – caso Giuliana Llamoja Hilares – donde se indicó que resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos fundamentales como la libertad, en la que debe ser más estricta, pues solo así es posible evaluar si el Juez Penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida¹(sentencias recaídas en los expedientes 1091-2002-HC/TC y 1133-2014-PHC/TC).
- Se puede apreciar de una revisión de las resoluciones tomadas como muestra no se acercan en lo más mínimo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el mismo que ha dejado establecido que en aquellos casos donde se restringen derechos fundamentales, la motivación debe ser superior. Tesis que

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 728-2008-PHC/TC – caso: Giuliana Llamoja.

encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se señala que toda resolución, disposición jurisdiccional o todas aquellas que pudiesen afectar derechos tienen que estar debidamente motivadas y fundamentadas, especialmente las medidas cautelares dictadas contra la persona como la prisión preventiva, la misma que exige una fundamentación de mayor intensidad.

- En ese sentido, del análisis de las resoluciones señaladas en esta investigación se advierte que no se cumple lo establecido en el artículo 271° inciso 3) del Código Procesal Penal señala que “el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.²
- Los jueces que desarrollaron estos temas no tomaron en cuenta lo advertido por el Tribunal Constitucional en su Resolución 00349-2017-PHC/TC, AMAZONAS, de fecha 21 de abril del 2017, el mismo que ha desarrollado la motivación que deben tener las resoluciones que imponen una prisión preventiva.
- La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado.
- La motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al

² GALVEZ VILLEGAS, Tomas. “*Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*” pag. 42.

delito o los delitos imputados y la pena prevista por el Código Penal.

- Asimismo al realizar el análisis más específico en cuanto al peligro procesal, el mismo que es el elemento más importante de esta medida cautelar y la razón por la que se dicta muchas veces la privación de la libertad, se soslaya que el peligro procesal como presupuesto material, es el elemento que fundamenta, legitima, avala y constituye el requisito más importante que debe sustentar el Juez en su Auto de Prisión Preventiva; pues bien es sabido que son dos los peligros procesales y que la ley los reconoce como autónomos: peligro de fuga y peligro de obstaculización.
- En cuanto a las resoluciones analizadas en el presente trabajo de investigación sobre el peligro de fuga, los jueces no interpretaron correctamente lo establecido por el artículo 269° del CPP, que establece ciertas pautas para calificar si existe o no peligro de fuga, lo cual se determinara de acuerdo a la concurrencia y valoración de ciertos factores, donde basta que falte uno de ellos para que no exista peligro de fuga como el Arraigo en el país del imputado y/o procesado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. En ese sentido, el arraigo se entiende como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Así como la facilidad para abandonar **definitivamente** el país o permanecer oculto.
- Entendemos los tesistas que el arraigo es el indicador más importante en el tema relacionado al peligro de fuga. Por lo tanto, lo que se tiene que acreditar es un arraigo de calidad y en las resoluciones analizadas ello no sucedió.

- En cuanto al análisis de las resoluciones estudiadas para calificar el peligro de Obstaculización, en ninguna resolución se motivó adecuadamente y conforme a los parámetros emitidos por el Tribunal Constitucional en como los imputados podrían destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; así como Influirían para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o, como introducirían a otros a realizar tales comportamientos.
- En ese sentido, no se ha motivado el peligro concreto y específico que se le imputa a los sujetos pasivos de la medida coercitiva personal.
- Este resultado guarda relación con las conclusiones de Huamán (2018) en su investigación sobre ***“La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas”*** al señalar que los Jueces dan por cierto el cumplimiento del peligro de fuga y peligro de obstaculización con la sola afirmación o invocación de la Fiscalía; o –en el peor de los casos- señalan que “habría” “podría” –basándose en meras especulaciones- cumplir con el peligro procesal.
- Asimismo guarda relación con Mendoza (2015) en su trabajo denominado ***“Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2010-2014”***, al concluir que los juzgadores están cometiendo graves errores al motivar sus resoluciones, generando ello que se declaren fundados requerimientos que en una correcta motivación no debieron ser amparadas.

- Y, además este resultado guarda relación con **Vargas (2017)** en su investigación ***“Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno*** cuando llega a la conclusión global, que en el año 2015 el Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria no motivó adecuadamente las resoluciones que determinan la medida cautelar de la prisión preventiva, lo que se llega a mostrar que en más del 50% de las resoluciones examinadas existe una deficiencia en la fundamentación (falta de motivación y aparente motivación), lo que hizo incidir negativamente en la aplicación de esta medida cautelar y esta demostración es reforzada con la manifestación de los diferentes profesionales de la ciencia del Derecho.

5.6. Conclusiones

5.6.1. Conclusiones parciales

- Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo del peligro procesal estas no están debidamente motivadas, pues de las 3 resoluciones de prisión preventiva que contenían motivación expresa se advierten no están motivadas de forma adecuada. Se arriba a esa conclusión después del análisis de las resoluciones que resolvieron los requerimientos de prisión preventiva.
- Los Jueces no establecieron criterios correctos para sostener el peligro procesal, solo dan por cierto el cumplimiento del peligro de fuga y peligro de obstaculización con la sola afirmación o invocación de la Fiscalía; o –en el peor de los casos- señalan que “habría” “podría” –basándose en meras especulaciones- cumplir con el peligro procesal.

- No se logra apreciar que dichas resoluciones expliquen de manera detallada los motivos o fundamentos que acreditan cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal, vale decir no realizan una diferenciación entre el peligro de fuga y peligro de obstaculización.
- Las deficiencias en las motivaciones de prisión preventiva es que no se hace motivación del porque se opta por aquella medida más gravosa para la persona humana, habiendo otras de menor gravosidad e igualmente satisfactorias establecidas en la misma norma procesal, estas deficiencias pretender ser remplazadas por meras invocaciones de las normas; otra deficiencia es el no citar jurisprudencias vinculantes tanto nacionales como internacionales. Situación que afecta la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- Los efectos que se produce con estas deficiencias y carencias en las motivaciones es el menoscabo de la libertad de la persona humana, el que se crea que la regla general es primero cárcel y después te investigo, la deficiencia es la no garantía de la presunción de inocencia.

5.6.2. Conclusión general.

- El deber de motivar una resolución judicial conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional debe contener los argumentos legales que sirvieron para la expedición de su medida. Si bien es cierto la norma es conocida por todos, pero la motivación debe señalar de manera expresa cuál es el artículo, inciso y supuesto aplicable al caso; y este es uno de los defectos que se advierte en las resoluciones estudiadas en el peligro procesal, es por ello que de las resoluciones analizadas no existe un razonamiento probatorio.

5.7. Recomendaciones.

- Los Jueces deben tener más cuidado al momento de motivar las resoluciones que resuelven la prisión preventiva, en especial en el extremo del peligro procesal. Esta solicitud se fundamenta en la lesión al imputado ya que se está restringiendo la libertad de un ser humano y por lo tanto esta lesión debe de contener la suficientemente motivación contenida en el auto de prisión preventiva, en el cual deben de expresarse los elementos de convicción que nos llevan a justificar dicha medida.
- Para lograr el objetivo de llevar a la excepcionalidad a la prisión preventiva, se requiere que este tema deje de ser solamente de interés académico y sea de interés institucional, lo que puede realizarse con actividades de capacitación a los jueces. Al explicarles la necesidad de la motivación y el deber de respetar las indicaciones que la regulan, se llevará el debate a un ámbito institucional que aumente la atención de los actores y se logre una mejora. Se debe dejar claro que no hay discrecionalidad que obvie un examen detallado y expreso de la razonabilidad en la decisión contenida en un auto de prisión preventiva, más en una zona donde solo se llega a una sospecha grave. De esta forma se espera que la razón expresa es la única garantía de que la decisión sea repetible bajo un razonamiento profesional homogéneo, es decir de cualquier especialista en derecho pueda llegar a la misma conclusión mediante su lectura.
- Los Jueces deben de expandir su atención a todos los puntos que integran el peligro de fuga y el peligro de obstaculización y no centrarse en el arraigo como es la costumbre expuesta en el análisis de las resoluciones de prisión preventiva del 2019 de nuestra muestra. Que no tomen como argumento para sustentar el peligro procesal la falta de elementos de convicción aportados por el imputado. Es decir, que no definan su postura por una falta

documentaria ya que el no contar con documentos laborales (ignorando la informalidad laboral) o con documentación domiciliaria no debe de ser el límite de una motivación porque las pruebas en esta etapa no son determinantes ya que no hay un juicio de hechos.

- Los Jueces deben usar la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema, pues sino estarían incurriendo en responsabilidad administrativa, e incluso podría acarrear la nulidad del auto expedido. La doctrina debe ser fuente de inspiración y citas al momento de motivar el peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva.
- Los jueces deben nutrirse de mayor doctrina y esta les pueda servir para fundamentar el peligro procesal. No debe de ser ignorada y es deber del juez explicar de forma clara y sencilla su línea de argumentación y no limitarse a tecnicismos y diseño de respuestas de plantilla, se trata de la libertad de un ser humano y el cuidado debe de estar a la medida de la dignidad humana.
- El aporte científico en el presente trabajo es que los jueces deben de forma obligatoria llevar cursos de derecho constitucional lo mismo que deben ser acreditadas y respeto de los derechos fundamentales de la persona; para sí poder comprender que primero se investiga y luego se coacciona.
- Asimismo, modificar el código procesal penal en su artículo 271 numeral 1) el mismo que señala que El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizara la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva; los tesisistas consideramos que ese plazo es muy corto como para poder reunir ciertas pruebas para determinar el arraigo domiciliario o laboral u algún medio que permita servir como prueba de descargo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BIDART, GERMAN (2001) Manual de la Constitución reformada. Tomo III, segunda impresión Editorial Buenos Aires.
- GACETA JURÍDICA (2016) La Constitución Comentada. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2005-8625.

- MARGGIORE, Giuseppe. (2012) Derecho Penal Tomo II, Temis Bogotá.
- SANTOS (2005). Liberalismo e Igualdad “Una Aproximación a la Filosofía Política de Ronald Dworkin.
- CID “Caso Barrios Altos Vs Perú” Sentencia del 14 de marzo del año 2001 párrafo 41.
- Informe Nro. 28 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 02 de octubre de 1992.
- Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Control de Convencionalidad. Expediente Nro. 00006-2001-4-5001-SU-PE-01. Fundamento 55 y 56.
- Corte IDH, El efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A Nro. 2 párrafo 29.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Considerando 87.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori, Comunicado de Presa Nro. 218/7 de fecha 28 de diciembre del año 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/18asp>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro. 03660-2010- PHC/TC. Fund. 3-10.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro. 8468-2006-AA. Fund.7

Anexo 1.

Validación de instrumento(s)

Iquitos, diciembre 2020.

Señores tesistas.

Presente. -

Asunto: Validación de instrumento

Mediante el presente, comunico a ustedes, que luego de la revisión de sus instrumentos de recolección de datos de la tesis **MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS, AÑO 2019** se detalla lo siguiente:

– **Validez relacionada con el contenido:**

El instrumento muestra un alto grado de dominios específicos con respecto a lo que se pretende investigar.

– **Evidencia relacionada con el criterio:**

El instrumento muestra altos grados de aceptación con los criterios de aceptación de las variables.

– **Evidencia relacionada con el constructo**

Existe relación con los conceptos y teorías relacionadas con las variables de estudio las cuales refuerzan la investigación.

– **Evidencia relacionada con la ortografía y gramática**

Se evidencia una redacción no muy técnica lo cual permite una buena comprensión del tema investigado con una redacción clara y sencilla.

Estando a lo antes advertido, concluyo que el instrumento que fue utilizado para la presente investigación fue el adecuado consiguientemente VALIDO para la investigación.

Por lo expuesto, quedo atentos de ustedes.

ANEXO Nro. 2 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título del Proyecto: “MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS, AÑO 2019”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	IV. Variables e Indicadores	V. Metodología
Problema General. - ¿Existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019? Problemas Específicos. - ¿Son correctos los criterios expuestos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, para sostener	Objetivo General. - Explicar si existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019?. Objetivos Específicos. - Analizar conforme a las reglas de la lógica si los criterios expuestos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de	Hipótesis General. - Si existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019 Hipótesis Específicas. - H₁: No son correctos los criterios expuestos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, para sostener	Variable Independiente. X: Juzgado de investigación preparatoria de Maynas Variable Dependiente. Y: Motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva. Indicadores de la Variable Independiente. - Presupuestos materiales - Fundados y graves elementos de convicción. Duración de la prisión preventiva Indicadores de la Variable Dependiente. - Deficiencias en la motivación.	Tipo de Investigación. - Correlacional. Diseño de la Investigación: No experimental de tipo transaccional correlacional. Esquema. <pre> graph TD M --> Ox M -- r --> Oy </pre> Dónde. M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente.

la existencia del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva, dentro de un estado constitucional de derecho? - ¿En las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, se estableció claramente la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización como dos componentes que configuran el peligro procesal?	Maynas, año 2019, para sostener la existencia del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva son conforme a un estado constitucional de derecho. - Establecer si en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, se estableció claramente la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización como	la existencia del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva. - H₂: No se estableció claramente la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización como dos componentes que configuran el peligro procesal, en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019. - H₃: No existe un razonamiento probatorio para acreditar el peligro	- Motivación según el Tribunal Constitucional Proporcionalidad de la medida.	R = Relación entre las Variables. Población. 250 profesionales del derecho Muestra. 152 profesionales del derecho. Método de investigación: - Científico – Descriptivo. Técnica de recolección de datos: - Encuesta. Instrumento de recolección de datos: - Cuestionario.
---	--	--	--	---

- ¿En las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, existe un razonamiento probatorio para acreditar el peligro procesal y debidamente sustentado en circunstancias objetivas? - ¿Cuáles son las deficiencias de la motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por	dos componentes que configuran el peligro procesal. - Identificar si en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019, existe un razonamiento probatorio para acreditar el peligro procesal y si éste se sustenta debidamente en circunstancias objetivas. - Fundamentar las deficiencias de la motivación del peligro procesal en las	procesal, debidamente sustentado en circunstancias objetivas, en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019. - H₄: Se observan deficiencias en la motivación del peligro procesal de orden formal y material en las resoluciones de prisión preventiva, expedidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas durante el año 2019.		
--	--	---	--	--

los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019? - ¿Qué efectos producen las deficiencias de motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019?	resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019. - Explicar los efectos que produjeron las deficiencias de motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019.	- H₅: Los efectos de las deficiencias de motivación del peligro procesal son de orden general e institucional afectando la libertad de una persona.		
--	--	--	--	--

Anexo 3. Instrumento de recojo de Información.

TABLA 12

N°	MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS, AÑO 2019		
		SI	NO
	Peligro procesal		
1	Los jueces penales de Maynas establecieron criterios correctos para sostener el peligro procesal.		
	Primero cárcel y luego investigo		
2	Considera Ud. Que la percepción que tienen el común de los abogados y justiciables con relación a la prisión preventiva es aquella que dice primero la cárcel y luego investigo.		
	Presupuestos que acreditan su decisión		
3	Los jueces penales al momento de dictar prisión preventiva explican de manera fundamentada cada uno de los presupuestos que acreditan su decisión.		
	Peligro de fuga y de obstaculización		
4	Los jueces penales para dar por cierto el peligro procesal sólo dan por cierto el cumplimiento de peligro de fuga y peligro de obstaculización.		
	Presunción de inocencia		
5	Considera Ud. Que con una decisión arbitraria que no tiene una justa motivación se vulnera el derecho de la presunción de inocencia.		
	Motivación de las resoluciones		
6	Considera Ud. Que las resoluciones judiciales de prisión preventiva que dictan los jueces penales de Maynas, se encuentran debidamente motivadas.		
	Libertad personal		
7	Considera Ud. Que una decisión no justificada de manera razonada origina el menoscabo de la libertad de la persona.		
	Medidas menos gravosas		
8	Considera Ud. Que los jueces penales deberían justificar también sus decisiones imponiendo medidas menos gravosas pero que son igualmente satisfactorias.		
	Motivación razonada		
9	El deber de motivar las resoluciones judiciales exige que esta sea de manera razonada y en especial con relación al peligro procesal.		

N°	MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS, AÑO 2019	SI	NO
	Medida menos gravosa		
10	Considera Ud. Que la deficiencia en la motivación de la medida de prisión preventiva, es aquella del porque no se opta por una medida menos gravosa.		

ANEXO 4

APORTE CIENTÍFICO

PROYECTO DE LEY Nro.

I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es de advertirse que en la realidad ninguno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (salvo excepción de la prognosis de pena que no amerita mayor análisis) se cumple, ni mucho menos la facultad propia del Juez de Investigación Preparatoria de examinar de oficio, sí se mantienen los motivos que justifican esta restricción del derecho a la libertad, pues se espera todavía que la defensa del procesado presente el pedido de cese de la Prisión Preventiva.

Aunado a ello, cuando el Representante del Ministerio Público realiza el requerimiento de prisión preventiva y el Juzgado de Investigación Preparatoria evalúa dicho pedido, sea por “la excesiva carga procesal que se tenga o por dejadez del mismo” éste último no desarrolla en concreto el balance específico respecto al sacrificio de los intereses individuales que representa la medida, y si éste guarda una relación proporcional con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar; un claro ejemplo de ello, es que pasado el tiempo cuando ya el procesado cumplió con el plazo estipulado en el requerimiento de Prisión Preventiva, el cual fue declarado fundado en la audiencia de Prisión Preventiva, sea por los nueve meses en casos ordinarios o 18 meses en casos complejos o se haya pedido la cesación o no se ha solicitado la prolongación de la misma, sucede que, en el desarrollo final ya del proceso, se resuelve que el imputado, quien se encontraba internado en el penal por un tiempo determinado en virtud a la medida de coerción procesal impuesta, no era responsable penalmente de la conducta ilícita por el cual había sido procesado, por lo que queda absuelto;

En ese sentido, en el pequeño ejemplo dado a manera de resumen, se muestra una grave vulneración a los derechos fundamentales y claramente desproporcionales en la medida tomada, pues a todas luces dicho mandato

resultó ser arbitrario, resultando una desproporción existente entre el fin constitucionalmente perseguido y el medio empleado, al suponer un sacrificio mayor del permitido constitucionalmente.

Una de las causas de todo lo antes mencionado, se debe a que el Ministerio Público no cuenta con una debida libertad al momento de realizar las diligencias urgentes e inaplazables; es decir, al tener la investigación carácter de pública, el Fiscal, se ve impedido de realizar una investigación de tal manera, esta puede dar resultados más efectivos, todo ello de cara a un posible requerimiento de prisión preventiva, ya en la etapa de formalización.

Por todo lo antes mencionado, se deberá modificar el artículo 1 del Código Procesal Penal, añadiendo al texto, el término "acción penal secreta"

II. ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO

La modificatoria antes mencionada, no va a generar para el Estado ningún costo económico, puesto que se trata de una modificación, a fin de que exista una eficaz investigación penal.

III. FORMULA LEGAL

LA ACCIÓN PENAL

Artículo 1 Acción penal. - La acción penal es secreta y pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, de manera secreta durante las diligencias preliminares y publica al término de las mismas y a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo 1. Objeto de la Ley Modificación del artículo 1 del Código Procesal Penal, quedando

subsistente todos los numerales restantes que forman parte integrante del artículo antes mencionado.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la. ciudad de Lima, a los 23 días del mes de diciembre del año